

GACETA DE RECOMENDACIONES

**SEGUNDO SEMESTRE
2009**

RECOMENDACIONES ACEPTADAS

1.- **Expediente 303/08-S** de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador número XII doce en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 31 de julio de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, Licenciando Carlos Zamarripa Aguirre, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, se sancione conforme a derecho proceda a la Licenciada Alma Delia Escobar Arévalo, Agente del Ministerio Público Investigador número XII doce en Irapuato, Guanajuato; por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación Previa que le atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de octubre del año 2009, se recibió oficio 2188/VG/09 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 364/IX/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que la servidora pública implicada, hubiese incurrido en falta administrativa en la integración de la averiguación previa 114/2008, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno, por lo que resulta procedente determinar la NO RESPONSABILIDAD de la servidora pública implicada ...”

2.- **Expediente 121/08-D** de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público número IV con sede en la ciudad de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 3 de agosto de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia en el Estado, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Agente del Ministerio Público número IV con sede en la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, de nombre Licenciado JUAN IVÁN LUNA GONZÁLEZ, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, al no darle la continuidad debida a la investigación que realiza respecto a los hechos denunciados por éste. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que con fecha 15 de octubre del año 2009, se recibió oficio 2186/VG/09 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en una suspensión de 05 cinco días de sus labores sin goce de sueldo.

3.- **Expediente 148/08-S** de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Agente del Ministerio Público Investigador sito en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho de Petición.

Resolución de fecha 11 de agosto de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir una Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado; para que previo procedimiento disciplinario y conforme a la falta cometida y, en caso de resultar procedente, se sancione al licenciado Octavio Valtierra Torres, Agente del Ministerio Público Investigador sito en Irapuato, por haber incurrido en la Negativa al Derecho de Petición, en relación a la solicitud formulada por”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que con fecha 29 de octubre del 2009, se recibió oficio 2365/VG/2009 por medio del cual, la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en una suspensión de 03 tres días de sus labores sin goce de sueldo.

4.- Expediente 294/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a los Agentes del Ministerio Público V, VI e Investigador I, así como a Policías Municipales de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública y Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 26 de agosto de 2009:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE: ÚNICA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos, Licenciados Juan Carlos Santacruz Oros, Yeret Pérez Rodríguez y Alejandro Martínez Flores y Octavio Valtierra Torres, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de no haber notificado oportunamente a los acuerdos de no ejercicio de la acción penal dictados dentro de las indagatorias 521/07, 534/07, 457/08, 672/08 y 704/08, a pesar de así haberlo ordenado los Jefes de Zona en las determinaciones de archivo asumidas.”

“RECOMENDACIÓN AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO GUANAJUATO, INGENIERO MARIO LEOPOLDO TURRENT ANTÓN: ÚNICA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los Policías Municipales J. Jesús Iturriaga Negrete y Rogelio Herrera Muñoz, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la detención arbitraria de que fue objeto”

Seguimiento: La Recomendación emitida al Procurador General de Justicia del Estado, se considera aceptada y cumplida, toda vez que en fecha 21 de enero de 2010, se recibió el oficio 079/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en suspensión de 05 cinco días de sus labores sin goce de sueldo, impuesta al licenciado Juan Carlos Santacruz Oros, suspensión de 03 tres días de sus labores sin goce de sueldo a los licenciados Yeret Pérez Rodríguez y Alejandro Martínez Flores, así mismo respecto al licenciado Octavio Valtierra Torres, la autoridad remitió copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 408/XII/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que el servidor público Licenciado Octavio Valtierra Flores, en su calidad de Agente del Ministerio Público número I de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, hubiese incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que como quedó demostrado, el implicado no fue el responsable de la dilación para notificar la determinación del no ejercicio de la acción penal dentro de la indagatoria número 672/2008 al ofendido... sino que únicamente tuvo intervención en algunas diligencias dentro de la misma; es por todo lo anterior, que se afirma que el servidor público implicado actuó conforme a derecho,

por lo que al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno...”.

Respecto a la Recomendación emitida al Presidente Municipal de Irapuato, se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 02 de julio del año 2010, se recibió el oficio CGAJ/DC/1453/2010, suscrito por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, a través del cual remite copia de la resolución dictada dentro del procedimiento de Investigación número INV/051/08, por el que se concluyó procedente archivar la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obran dentro el expediente número INV/051/2008, ha quedado acreditado que no se puede comprobar la comisión de alguna falta del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia para los Cuerpos de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por parte de elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal, como lo manifiesta el C. toda vez que no se le pudo entregar citatorio o notificación alguna al mismo, ya que el domicilio que obra en autos no existe en el fraccionamiento San Carlos de esta ciudad...”.

Posteriormente, el 14 de julio del 2010, se recibió el oficio CGAJ/DC/1454/2010, suscrito por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, a través del cual remite copia de la resolución dictada dentro del procedimiento de Investigación número INV/065/08, por el que se concluyó procedente archivar la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Derivado del análisis de todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente número CHyJ/INV/065/2008, ha quedado acreditada la falta de elementos, toda vez que el quejos fue remitido por ser señalado con querrela por la C. Blanca Rosales, misma que refirió al momento de señalarlo que el quejoso aventó a su hermana de nombre María del Rosario Rosales Vázquez, la cual se encuentra convaleciente de una operación, quedando acreditada la detención del quejoso, así como haberlo determinado el Ministerio Público...”

5.- Expediente 042/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador y Alcaide de la Cárcel Municipal de Dolores Hidalgo C.I.N.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 3 de septiembre de 2009:

“AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N., GUANAJUATO, CONTADOR PÚBLICO LUIS GERARDO RUBIO VALDEZ: PRIMERA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda Gilberto Franco García y José Juan Becerra Valenzuela, Juez Calificador y Alcaide de la Cárcel Municipal -respectivamente- del Municipio que preside; por lo que hace a la Insuficiente Protección de Personas que le atribuye, respecto de actos cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de”

“SEGUNDA.- En el marco de su competencia, proponga el proyecto de Reglamento de Separos Preventivos, a efecto de que esta iniciativa sea aprobada a la brevedad posible y, en este sentido, se dé vista de tal observación a todos y cada uno de los miembros que integran el H. Ayuntamiento a efecto de que coadyuven conjuntamente para dar el debido y oportuno cumplimiento a lo aquí sugerido.”

“TERCERA.- En el marco de su competencia provea lo conducente para que todas las personas remitidas a los Separos de Seguridad Pública del municipio que preside, sean examinados por un médico antes de su ingreso a dicho lugar, quien deberá certificar el estado de salud en que se encuentran, además de que se cuente con suficientes medicamentos para el momento en que se requieran; ello, independientemente de que el particular remitido solicite o no la atención médica.”

“CUARTA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda para que, en lo subsecuente, la autoridad encargada de los Separos preventivos del municipio que preside, cumpla con las obligaciones que el Bando de Policía y Buen Gobierno le indican de manera irrestricta, es decir, se elaboren las boletas de

remisión y salida; asimismo, se elabore el acta circunstanciada donde se asiente la falta y la sanción impuesta, así como que en la misma obre constancia de la notificación al detenido.”

“QUINTA.- Gire instrucciones a quien legalmente corresponda a fin de que se tomen las medidas pertinente que, en lo futuro, garanticen la existencia de personal suficiente en los lugares de detención municipales, además de establecer procedimientos especiales de vigilancia respecto de las personas que se advierta puedan poner en riesgo su integridad, soslayando desenlaces trágicos como lo fue el fallecimiento de”

“SEXTA.- De nueva cuenta, se insiste en la necesidad de diseñar, ejecutar y evaluar un programa de capacitación permanente basado en la perspectiva de respeto pleno a los derechos humanos, la dignidad de las personas y la legalidad, con el propósito de que las y los funcionarios públicos del área de Seguridad Pública del municipio que preside, ejerzan sus funciones con la diligencia, el profesionalismo y la ética que le son debidos al cargo que les es conferido; es decir, dé seguimiento a su oficio 769/PMDH/2009, de fecha 21 de mayo de 2009, derivado del diverso expediente de queja 16/09-D, donde solicita a un asesor de Desarrollo Institucional del municipio que preside, lo siguiente: “tenga a bien instrumentar en el Programa Institucional de Capacitación los planes y eventos indispensables para que el Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, permanentemente sea capacitado en el conocimiento de las funciones conferidas y en la diligencia, profesionalización y ética que le son debidas, a fin de que en todo momento respeten plenamente los derechos humanos, la dignidad y legalidad de las personas”.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

6.- Expediente 023/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Jefe de Zona XIX del Ministerio Público y a la Delegada del Ministerio de la ciudad de San José Iturbide.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa y Dilación en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2009:

“Al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato: PRIMERA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente, por DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA en que incurrieron el Licenciado JUAN CARLOS PÉREZ TOVAR, Jefe de Zona XIX del Ministerio Público y la Licenciada ZOILA REYNA RAMÍREZ, Delegada del Ministerio de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato, en agravio de, por la Irregular Integración de Averiguación Previa 291/07, en virtud de la inactividad procesal en que se ha incurrido.”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda a efecto de que se revise y colme la integración de la Averiguación Previa 291/07 a cargo de la Agencia del Ministerio Público Número II de San José Iturbide y se formule, a la brevedad posible, la determinación que sobre el fondo del asunto corresponda en estricto apego a Derecho.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 08 de marzo del 2010, se recibió oficio 490/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 420/XII/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que la servidora publica Licenciada Zoila Reyna Ramírez, haya incurrido en dilación en la procuración de justicia en agravio de, por la irregular integración de la averiguación previa 291/2007, radicada en la Agencia del Ministerio Público II de la ciudad de San José Iturbide, Guanajuato; por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno... la falta que le es imputada al Licenciado Juan Carlos Pérez Tovar, no se encuentra probada, ni tampoco se especifico en su caso en que falta hubiera incurrido, y en consecuencia, no dieron origen a ninguna falta administrativa...”.

La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 19 de enero del 2010, se recibió el oficio 698/2010 por medio del cual la autoridad recomendada, comunica que en fecha 14 de enero del año 2010, se determinó la averiguación previa número 291/2007 del índice de la Agencia del Ministerio Público II de San José Iturbide, Gto.

7.- Expediente 069/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, por su propio derecho y como Representante Común de, respecto de actos atribuidos al Director de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2009:

“AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO VICENTE GUERRERO REYNOSO: PRIMERA.- Instruya al licenciado José Luis Reynoso Candelas, Director de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de León, Gto., para que en lo subsecuente se abstenga de utilizar palabras o calificativos irrespetuosos en agravio de algún particular con quien tenga relación en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior en razón del Ejercicio Indevido de la Función Pública en que se incurrió en agravio dey”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito al personal de la Dirección de Comunicación Social de la Administración Pública Municipal de León, Gto., para que en lo subsecuente su titular y sus integrantes sean la instancia responsable de promover un ambiente favorable que garantice a los profesionales del periodismo de todos los medios informativos, un trato digno y respetuoso hacia su persona, así como en el ejercicio de la función que desarrollan; soslayando en todo momento conductas como las descritas en el apartado del caso concreto de la presente resolución.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, toda vez que se recibió el 06 y 13 de octubre del 2009, oficios sin número, por medio de los cuales la autoridad recomendada remite los oficios enviado al servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, instruyéndole en los términos de las recomendaciones aceptadas.

8.- Expediente 039/09-E de la zona E iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo de nombre, respecto de actos atribuidos a la Directora del Jardín de Niños “Francisco Gabilondo Soler Cri-Cri”, de la ciudad de Tarimoro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación del Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad.

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2009:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, MAESTRO ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO. ÚNICA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario en contra de la Profesora Josefina Hernández Ortega, Directora del Jardín de Niños “Francisco Gabilondo Soler Cri-Cri”, de la ciudad de Tarimoro, Guanajuato, por la Violación al Derecho de los Menores a que se Proteja su Integridad, cometida en agravio del menor hijo de,”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y no cumplida justificadamente, toda vez que el 26 de octubre del 2009, se recibió el oficio UACL-1001/09 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, a través del cual remite acta de defunción de la servidora pública señalada como responsable de violación a derechos humanos.

9.- Expediente 123/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria, Lesiones y Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 17 de septiembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado RODOLFO JURADO MAYCOTTE, Presidente Municipal Interino de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta Ciudad de San Miguel de Allende, JOSÉ BENIGNO BELTRÁN NOLASCO, GRISELDA ESTRELLA VARGAS GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO GUERRERO RAMÍREZ, JUAN DIEGO PÉREZ CERVANTES y ROGELIO RODRIGO NAVARRETE GONZÁLEZ, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y por la DETENCIÓN ARBITRARIA y las LESIONES de que fueron objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado RODOLFO JURADO MAYCOTTE, Presidente Municipal Interino de la Ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho Proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esta ciudad de San Miguel de Allende, JOSÉ BENIGNO BELTRÁN NOLASCO, GRISELDA ESTRELLA VARGAS GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO GUERRERO RAMÍREZ, JUAN DIEGO PÉREZ CERVANTES y ROGELIO RODRIGO NAVARRETE GONZÁLEZ que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en Violación a los Derechos del Niño, al dejar en completo abandono a de trece años de Edad, y la bebe de”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

10.- Expediente 134/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hijo, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Secundaria Técnica número 42 cuarenta y dos de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 18 de septiembre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, MAESTRO ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO DIOSDADO: PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra del profesor José Isaías Vales Onofre, docente de la Escuela Secundaria Técnica número 42 cuarenta y dos de San Miguel de Allende, Guanajuato, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la violación a los derechos del niño de que hizo objeto a”

“SEGUNDA.- Se tomen las medidas necesarias para que se garantice que el profesor José Isaías Vales Onofre, docente de la Escuela Secundaria Técnica número 42 cuarenta y dos de San Miguel de Allende, Guanajuato, reciba capacitación y orientación pedagógica sobre la adopción de métodos positivos, no violentos, de disciplina escolar respecto de los menores educandos a su cargo.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 23 de abril del 2010, se recibió el oficio UACL-0417/10 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, a través del cual comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en una suspensión de 08 ocho días de sus labores sin goce de sueldo y 2 dos notas malas en su expediente personal.

La Recomendación Segunda, se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 24 de noviembre del 2009, se recibió el oficio UACL-1070/09, suscrito por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, a través del cual remite las constancias de la capacitación otorgada al servidor público señalado como responsable de violación a los derechos humanos, en los términos de la recomendación aceptada.

11.- Expediente 023/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elemento de Policía Municipal de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 24 de septiembre de 2009:

“Recomendación Al Presidente Municipal de León, Guanajuato Licenciado VICENTE GUERRERO REYNOSO: ÚNICA.- Se inicie procedimiento disciplinario al elemento de Policía Municipal de León, JOSÉ CRUZ AGUILERA JUÁREZ, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrió en agravio de, al haberle golpeado al momento de su detención.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

12.- Expediente 350/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elemento de la Policía Municipal en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 25 de septiembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Ingeniero MARIO LEOPOLDO TURRENT ANTÓN Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de ARMANDO BATISTA DELGADO elemento de la Policía Municipal en Irapuato, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración tercera, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 02 de julio del 2010, se recibió el oficio número CGAJ/DC/1452/2010, suscrito por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en cese.

13.- Expediente 011/08-E de la zona E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Subdirectora, Juez Calificador y elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Prestación Indevida del Servicio Público y Detención Ilegal.

Resolución de fecha 28 de septiembre de 2009:

“Recomendación al C. César Larrondo Díaz, Presidente Municipal Acámbaro, Guanajuato: PRIMERA.- Para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito

y a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida a Eloisa Montoya Hernández y Pedro Guerrero Hernández, Subdirectora y Juez Calificador respectivamente adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, por hechos violatorios de derechos humanos que y, que hicieran consistir en la Prestación Indebida del Servicio Público que se reclama de las autoridades ya señaladas. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Para que dentro de las atribuciones legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito y a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario correspondiente y en caso de que resulte procedente, se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por los elementos de policía Ascencio Rangel Amado y Luís Esteban Centeno Rodríguez, de la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato. Por hechos Violatorios de los derechos Humanos de y, consistentes en la Detención Ilegal de que fue objeto la quejosa, que se reclama de las autoridades ya señaladas.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de noviembre del 2009 se recibió el oficio PM/SN/09, a través del cual la autoridad recomendada comunica las sanciones a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsable de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en baja y amonestación por escrito.

La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 30 de octubre del 2009 se recibió el oficio PM/SN/09, a través del cual la autoridad recomendada comunica las sanciones a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsable de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en arresto por 24 veinticuatro horas.

14.- Expediente 135/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 5 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Valle de Santiago, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de esa Ciudad de nombres J. CARMEN GARCÍA ESTRADA y RODOLFO GARCÍA SILVA, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de por la DETENCIÓN ARBITRARIA de que fue objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 28 de octubre del 2009, se recibió el oficio 0138/10/2009 signado por el Coordinador Jurídico de la Administración Municipal de Valle de Santiago, a través del cual comunica las sanciones que se impusieron a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en suspensión de 05 cinco días sin goce de sueldo y baja.

15.- Expediente 254/08-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por,,, y, todos de apellidos, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Región “A” del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 6 de octubre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la falta cometida a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Región “A” del Estado, LUIS ROGELIO TAVARES DELGADO, JOSÉ LUIS GUZMÁN RIVAS y MIGUEL ALEJANDRO JUÁREZ CARRILLO, por la detención arbitraria de y”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado, que en el marco de su competencia, sancione, previo procedimiento disciplinario correspondiente y de acuerdo a la falta cometida a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Región “A” del Estado, LUIS ROGELIO TAVARES DELGADO, JOSÉ LUIS GUZMÁN RIVAS y MIGUEL ALEJANDRO JUÁREZ CARRILLO, por las lesiones causadas a, y, de apellidos”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, en virtud de que en fecha 09 de abril del 2010, se recibió el oficio 668/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 68/III/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente a y, ni se acreditó que hubiesen lesionado a, y de apellidos, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno...”.

16.- Expediente 067/09-C de la zona C iniciado de manera oficiosa en agravio de quien en vida respondiera al nombre de, respecto de actos atribuidos a elementos de la Guardia Municipal de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 7 de octubre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO, LICENCIADO GERARDO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ: PRIMERA.- Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Estado de conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material a los deudos del menor, por la grave violación a sus derechos humanos consistente en haber sido privado de la vida por parte de Pedro Aguilera Ramírez, elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato.”

“SEGUNDA.- Se repare integralmente el daño a los familiares del menor, según les corresponda, tomando como base los elementos proporcionados en el contenido del apartado específico del presente instrumento, de manera particular, respecto de las afectaciones físicas, psicológicas y emocionales a los familiares (padres, hermanos, abuelos, entre otros), proporcionándoles –gratuitamente–, atención médica integral e individual, con inclusión de la psicológica y, de requerirse, psiquiátrica, siempre y cuando ellos así todavía lo deseen y manifiesten su consentimiento, todo lo cual deberá incluir los exámenes, tratamientos y medicamentos que en cada caso se requieran, hasta el momento en que sean dados de alta por personal médico especializado.”

“TERCERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria exhaustiva en contra del personal de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, que conjuntamente con Pedro Aguilera Ramírez, tripulaba la unidad oficial con número económico 631 seiscientos treinta y uno, al momento de ocurridos los hechos en los que perdiera la vida el menor, deslindándose a los mismos la probable responsabilidad administrativa e institucional, con motivo de los actos violatorios de derechos humanos cometidos.”

“CUARTA.- Se instruya al personal competente para que en el supuesto de que se tenga conocimiento de que un elemento de la Guardia Municipal de Celaya, Guanajuato, ha privado de la vida de una persona, de inmediato se inicien las investigaciones correspondientes, dentro del ámbito de competencia, para valorar la

actuación del servidor público involucrado y, en su caso, imponer las sanciones administrativas correspondientes.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 04 de mayo del 2010, se recibió el oficio D.J.M./324/2010 a través del cual la autoridad recomendada, remite el recibo de la indemnización otorgada a la parte agraviada. Las Recomendaciones Segunda, Tercera y Cuarta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

17.- Expediente 233/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público I de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Denegación de Justicia.

Resolución de fecha 7 de octubre de 2009:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LICENCIADO CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. ÚNICA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de la servidora pública, Licenciada Miriam Manjarrez Centeno, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de no haber iniciado la averiguación previa en atención a la denuncia presentada por”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 17 de marzo del 2010, se recibió el oficio 509/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción que se impuso a la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en suspensión de 10 diez días de sus labores sin goce de sueldo.

18.- Expediente 138/08-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Asesor Jurídico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento San Luis de la Paz.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de la ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato, J. del Refugio Javier Becerra Mora, que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Licenciado Claudio Alejandro González Soria, Asesor Jurídico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento de la Ciudad de San Luis de la Paz, Guanajuato que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en esta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos en agravio de, Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

19.- Expediente 196/08-O de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de las servidoras públicas Dulce Diana Rodríguez Rodríguez, Graciela Vargas, Gloria Dueñas Mendieta, Alma Patricia Zárate Rodríguez y Aideé Hedenith Amézquita Huerta, todas guardias de Seguridad Penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Guanajuato, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de las lesiones que le fueron ocasionadas a”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 15 de julio del año 2010, se recibió oficio DJVIDH/1185/2010 a través del cual el Director Jurídico, de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, remite copia de la resolución emitida dentro del procedimiento disciplinario PD-05/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de las servidoras públicas señaladas responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...No quedó acreditada plenamente la responsabilidad administrativa de las guardias de seguridad Haydee Edenith Amézquita Huerta, Graciela Vargas, Alma Patricia Zarate Rodríguez y Gloria Dueñas Mendieta, adscritas a la Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social perteneciente a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”. En tanto que respecto a la guardia de Seguridad de nombre Dulce Diana Rodríguez Rodríguez, manifestó que esta causó baja el 16 de julio del 2009.

20.- Expediente 361/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público Investigador II en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 12 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del estado de Guanajuato, para que en apego a sus atribuciones gire instrucciones a quien legalmente corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo disciplinario a la Licenciada Verónica Maribel Rivera Carrada, Agente del Ministerio Público Investigador II, en el Municipio de Irapuato, Guanajuato, por lo que hace a la Irregular Integración de la Averiguación previa AP-17-AI02-429/2008, iniciada con motivo de las lesiones que presentara el menor”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 16 de diciembre del año 2009, se recibió el oficio número 2798/VG/2009, a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedora la servidora pública señalada como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en amonestación. En tanto que respecto al licenciado Marco Arturo Villegas Guardado, la autoridad remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 230/VIII/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de este servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... Del cúmulo probatorio que obra en autos se advierte que no hay circunstancia alguna de la cual se pueda señalar que el Licenciado Marco Arturo Villegas Guardado hubiese incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones o en su caso fuera responsable de las irregularidades imputadas, puesto que no hay ningún medio probatorio en la presente indagatoria que así lo demuestre, por lo tanto al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno al implicado de mérito...”

21.- Expediente 022/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Único Penal del Partido Judicial en Comonfort.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia.

Resolución de fecha 14 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, emite recomendación al Procurador de Justicia del Estado de Guanajuato, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder, sancione de acuerdo al grado de falta cometida por la Licenciada Lourdes Gallaga León, Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Único Penal del Partido Judicial de la ciudad de Comonfort, Guanajuato; respecto de la imputación de Incumplimiento de la Función Pública en la Procuración de Justicia, que le atribuye”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 22 de julio del 2010 se recibió el oficio 1427/VG/2010 signado por la autoridad recomendada, a través del cual remite la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo 115/IV/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que la servidora pública implicada, hubiese omitido informar de manera personal o por escrito a la quejosa la causa por la cual no iba a recurrir dicha resolución de plazo constitucional, ni se acreditó que no hubiera asesorado a la quejosa en su calidad de víctima respecto a los derechos que puede ejercer ante otras instancias diversas al Ministerio Público, finalmente no se acreditó que hubiera incurrido en un actuar irregular al no recurrir la resolución de Plazo Constitucional y los efectos que produce la apelación...”.

22.- Expediente 382/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Oficial Calificador y elementos de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 15 de octubre de 2009:

“ÚNICA.- Este Organismo de Derechos Humanos, estima oportuno emitir una Recomendación al Presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Jorge Estrada Palero, gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinarios y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a los elementos de seguridad pública municipal Ramón Rivera Gómez y Dionisio Anastasio Vázquez Vázquez, así como al oficial calificador Pedro Juárez Ramírez, por lo que hace a los actos que, estima violatorios de sus derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y el Ejercicio Indebido de la Función Pública.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 02 de julio del año 2010, se recibió el oficio número CGAJ/DC/1457/2010 suscrito por la Directora de lo Contencioso y Procedimientos Administrativos, a través del cual remite copia de la resolución formulada dentro del expediente investigación INV/266/09 por el que se concluyó procedente archivar la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...Derivado del análisis de todos y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente número CHyJ/INV/266/2009, ha quedado acreditado que esta Secretaría Técnica no cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la probable responsabilidad de los elementos de nombres Ramón Rivera Gómez y Dionisio Anastasio Vázquez Vázquez, toda vez que no existe prueba contundente que confirme alguna de las conductas graves previstas en el artículo 25 del Reglamento de Consejo de Honor y Justicia que nos rige, siendo esto óbice para poder iniciar un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal ya mencionados, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el presente asunto se desprende que la detención de la cual se adolece el quejoso fue apegada a derecho, ya que efectivamente existió un reporte de atención ciudadana a través de cabina de radio sobre los hechos materia de la presente queja, además de la

petición personal realizada por parte de la persona afectada de nombre....., la cual fue realizada directamente a los elementos de Policía Municipal momentos antes de la detención, por lo tanto se materializa la figura jurídica (falta administrativa) desplegada por el ahora quejoso... se archiva la presente queja ...". Así mismo por lo que hace al árbitro calificador, esta se encuentra pendiente de cumplimiento, toda vez que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

23.- Expediente 016/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a titular de la Agencia del Ministerio Público número V y Jefe de Zona III de la Subprocuraduría "C" de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Omisión de Notificación o Irregularidades en la Notificación.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2009:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Procurador de Justicia en el Estado, Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por el Licenciado Julián García Jáuregui quien fuera titular de la Agencia del Ministerio Público número V y el Licenciado José Antonio Muñoz Ramírez, Jefe de Zona III de la Subprocuraduría "C" de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por hechos violatorios de los Derechos Humanos a, que hiciera consistir en la Omisión de Notificación o Irregularidades en la Notificación."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, recomienda al Procurador de Justicia de en el Estado, para que la determinación del No Ejercicio de la Acción Penal de fecha 31 de marzo de 2008, emitido dentro de la Averiguación Previa número 122/2008, radicada en la Agencia del Ministerio Público Investigador número V en Celaya, Guanajuato, se notifique a la ahora quejosa, a efecto de que – si así lo decide- se encuentre en posibilidad de presentar en tiempo y forma los agravios correspondiente e interponga el recurso innominado, y por ende sea el órgano jurisdiccional quien analice si efectivamente la Fiscalía valoró adecuadamente los elementos de prueba contenidos en la indagatoria."

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que el día 23 de diciembre del año 2009, se recibió el oficio 2825/VG/09 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 411/XII/VG/2009 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: "...no se acredita en lo absoluto que el implicado Licenciado José Antonio Muñoz Ramírez, hubiese incurrido en la comisión de una falta administrativa durante el ejercicio de sus funciones, toda vez que quedó demostrado que la notificación del no ejercicio de la acción penal fue realizado por una persona diversa al incoado de referencia, no obstante ello, se afirma que el incoado no estaba obligado a llevar a cabo tal notificación a la quejosa..." . En tanto que respecto al licenciado Julián García Jáuregui decreto el sobreseimiento bajo el siguiente argumento: "... los hechos de los que se dijo agraviada la quejosa... , ya fueron materia de un procedimiento diverso..." .

La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 30 de noviembre del 2009, se recibió el oficio 16132/2009 a través del cual la autoridad recomendada remite la constancia de notificación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, dictada en fecha 31 de marzo del 2008, dentro de la averiguación previa número 122/2008.

24.- Expediente 177/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a Médico del Hospital Comunitario en Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Negativa o Inadecuada Prestación de Servicio Público Ofrecido por Dependencias del Sector Salud.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Doctor JORGE ARMANDO AGUIRRE TORRES, Secretario de Salud del Estado de Guanajuato; por lo que hace a los actos que y, consideran violatorios de sus Derechos Humanos, consistentes en la Negativa de Atención Médica que se atribuye al Doctor CHRISTIAN ORTIZ ALDANA, Médico del Hospital Comunitario en Valle de Santiago, Guanajuato, por encontrarse debidamente acreditado que la conducta realizada por este Médico, violentó los Derechos Humanos de los quejosos, al no haber brindado una atención oportuna y de calidad lo que se traduce en una NEGATIVA O INADECUADA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO OFRECIDO POR DEPENDENCIAS DEL SECTOR SALUD, que a la postre propició el no nacimiento del producto. Por lo tanto, se le solicita que instruya a quien corresponda, para que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra del Doctor CHRISTIAN ORTIZ ALDANA.”

“SEGUNDA.- Instruya a Directores de clínicas y personal médico, para que en lo sucesivo, realicen acciones congruentes a las Políticas Públicas en Salud, para evitar que ante el argumento de citas abiertas, se de seguimiento a las mujeres embarazadas, principalmente cuando resulta inminente, dada la proximidad de tiempo, el nacimiento de un nuevo ser; lo anterior, para tratar de eliminar la mortalidad infantil.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

La Recomendación Segunda se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 13 de noviembre del 2009, se recibió el oficio número 36096 a través del cual la autoridad recomendada remite el oficio circular número 1041 dirigido a todas las Jurisdicciones Sanitarias, Hospitales Generales y Hospitales Comunitarios del Estado, instruyéndoles en los términos de la recomendación aceptada.

25.- Expediente 363/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de, respecto de actos atribuidos a Oficial Calificador, Trabajadora Social y elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal en Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 19 de octubre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE SALAMANCA, GUANAJUATO, Licenciado ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO: PRIMERA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente, se sancione conforme a derecho proceda a Ricardo Jacobo Campos Vargas, Juan Martínez Conejo y Ma. Carmen Vázquez Mosqueda, elementos de la Dirección de Seguridad Pública municipal en Salamanca, Guanajuato, por lo que hace a la Detención Arbitraria que les atribuye respecto de actos cometidos en agravio de”

“SEGUNDA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente, se sancione conforme a derecho proceda a la licenciada Mariana Fortuna Cruz, Oficial Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal en Salamanca, Guanajuato, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que le atribuye respecto de actos cometidos en agravio de”

“TERCERA.- Gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, en caso de ser procedente, se sancione conforme a derecho proceda a Julia Edith Arredondo Aguilar, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Seguridad Pública municipal en Salamanca, Guanajuato, por lo que hace al Ejercicio Indebido de la Función Pública que le atribuye respecto de actos cometidos en agravio de”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que el 26 de enero del 2010, se recibió el oficio DJ/083/2010 suscrito por el Director Jurídico, a través del cual remite el acuerdo asumido por la Contraloría municipal, por el que se concluyó procedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: "... estamos en presencia de un acto u omisión verificado en fecha 06 seis de octubre del año 2008 dos mil ocho, de lo que se infiere que la omisión imputada, se actualizó en esa misma fecha, por lo que al estar en presencia de un incumplimiento al artículo 11 décimo primero fracción I uno romano, de la referida Ley de Responsabilidades Administrativas, es necesario observar las disposiciones del Capítulo Quinto de la Ley de la materia, mismo que en su artículo 27 vigésimo séptimo fracción I uno romano, dispone que la facultad para fincar la responsabilidad administrativa prescribirá en un año, tratándose de la fracción I uno romano del artículo 11 décimo primero, de lo que se colige que la facultad de la Contraloría Municipal para fincar la responsabilidad administrativa, prescribió el día 06 seis de octubre del año 2009 dos mil nueve ..."

26.- Expediente 009/08-E de la zona E iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y Protección Civil y Médico adscrita a los Separos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones y Violaciones a los Derechos de los Detenidos.

Resolución de fecha 22 de octubre de 2009:

"PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al C. Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado Gerardo Silva Campos. Para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por los C. Ramón Nájera Díaz, Santiago Gabriel Pérez Cruz, Francisco Aguilar Huerta y Carlos Rosales Pallares, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte y Protección Civil del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por hechos violatorios de derechos humanos a, que se hiciera consistir en lesiones."

"SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, recomienda al C. Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, Licenciado Gerardo Silva Campos. Para que dentro del marco de sus facultades legales y conforme a derecho proceda, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida, a la C. Xóchitl Reyna Trujillo, adscrita a los Separos de Seguridad Pública del Municipio de Acámbaro, Guanajuato, por hechos violatorios de derechos humanos ay, por las imprecisiones en los exámenes médicos, y que se hicieron consistir en violación a los derechos de los detenidos."

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 09 de noviembre del 2009, se recibió el oficio PM/SN/2009, a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, mismas que consistieron en la baja de Xóchitl Reyna Trujillo y el arresto por 36 treinta y seis horas de los elementos de Seguridad Pública.

27.- Expediente 298/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de y la interpuesta por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 4 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, que dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley y conforme a Derecho proceda, instruya a quien legalmente corresponda, e inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal de nombres RODRIGO GABRIEL VALENZUELA ARMENTA, DAVID RODRÍGUEZ ALONSO Y NICOLÁS GÓMEZ REYES, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a sus faltas, al quedar demostrado en esta resolución que incurrieron en violación a los Derechos Humanos de y por la DETENCIÓN ARBITRARIA y LESIONES de que fueron objeto. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

28.- Expediente 442/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director y al Coordinador del Área de la Salud del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos y Violación al Derecho a la Protección a la Salud.

Resolución de fecha 4 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES al Licenciado BALTAZAR VILCHES HINOJOSA, Secretario de Seguridad Pública en el Estado. PRIMERA.- Para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, valore y analice la petición realizada por a fin de que el Licenciado RUBÉN BELTRÁN MANCERA, Director del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, le proporcione las radiografías de tele tórax que le fueran practicadas y con ello se le garantice su derecho a la salud. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, analice el perfil del Técnico Radiólogo JAIME RIVERA RAYA Coordinador del Área de la salud, así como el de los médicos que la integran a efecto de que el titular de dicha área reúna el perfil descrito en el Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social para el Estado de Guanajuato, esto con la finalidad de brindar el mejor servicio a la población penitenciaria. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación Primera, se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el día 08 de diciembre del año 2009, se recibió el oficio número DJVIDH/1618/2009, signado por el Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, a través del cual remite el oficio sin número por el que se hizo entrega al quejoso de las radiografías mencionadas en la recomendación aceptada.

La Segunda Recomendación, se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el día 08 de diciembre del año 2009, se recibió el oficio número DJVIDH/1618/2009, signado por el Director Jurídico de Visitaduría Interna y Derechos Humanos, a través del cual remite el oficio sin número por el que se determinó nombrar nuevo Titular de la Coordinación de Salud del Centro de Readaptación Social de Valle de Santiago...”.

29.- Expediente 434/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Seguridad Pública municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Resolución de fecha 10 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Este Organismo de Derechos Humanos, estima oportuno emitir una Recomendación al Presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, licenciado Jorge Estrada Palero, gire instrucciones a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento disciplinario y, en su caso, se imponga la sanción que en derecho corresponda, a los elementos de seguridad pública municipal de nombres Bernardo Sotelo Hernández y Gilberto Hernández Ciriaco, por lo que hace a los actos violatorios de sus derechos humanos, consistentes en Detención Arbitraria y el Ejercicio Indebido de la Función Pública, cometidos en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

30.- Expediente 033/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de sus menores hijos y, respecto de actos atribuidos a Oficiales Calificadores del municipio de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 9 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, LICENCIADO FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA: PRIMERA.- Se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, al Licenciado OSBALDO HUERTA BERMEJO y al Licenciado CÉSAR ADÁN CÓRDOBA ESCOBEDO, Oficiales Calificadores del Municipio de León, por la violación a los derechos del niño en que incurrieron en agravio de y, ambos de apellidos”

“SEGUNDA.- Se establezca un mecanismo eficaz para que al momento en que un Oficial Calificador del Municipio de León, se percate de que las personas que le son presentadas son menores de edad, se agoten todos los medios necesarios para hacer presentes a las personas que tengan la custodia de los presentados y que sean éstos los que respondan por la falta administrativa realizada por los menores de edad, en los términos de su propio Reglamento; amén que se busquen alternativas distintas a las sanciones privativas de libertad.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

31.- Expediente 411/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal de seguridad y personal médico adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos de los Reclusos o Internos.

Resolución de fecha 12 de noviembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda al médico Raúl Gallardo Pérez, adscrito al Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por la violación a los derechos de los reclusos y/o internos cometida en agravio de, consistente en no señalar en el dictamen de lesiones que le fue practicado las alteraciones físicas que presentaba.”

“SEGUNDA.- De igual manera se recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Juan Ángel Huerta, guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por la violación a los derechos de los reclusos y/o internos cometida en agravio de, consistente en la elaboración del reporte de fecha 05 cinco de

noviembre de 2008 dos mil ocho, cuyo contenido difiere de los hechos probados en la presente resolución, mismos que hacían referencia a supuestos insultos proferidos a la Juez Penal de Valle de Santiago, a la Secretaria de dicho Juzgado y a la Agente del Ministerio Público adscrita al mismo.”

“TERCERA.- Finalmente, se recomienda al Licenciado Baltazar Vilches Hinojosa, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, sancione conforme a derecho proceda a Damián Pacheco Guerrero, guardia de seguridad penitenciaria del Centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago, Guanajuato, por la violación a los derechos de los reclusos y/o internos cometida en agravio de, consistente en la irregular elaboración del reporte de fecha 05 cinco de noviembre de 2008 dos mil ocho, cuyo contenido difiere de los hechos probados en la presente resolución, parte informativo que señala que cuando se canalizaba al agraviado al control 4 cuatro, el mismo retó a golpes y amenazó de muerte al servidor público referido, quien ante este Organismo negó haber tenido alguno contacto con el agraviado.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 02 de agosto del 2010, se recibió el oficio DJVIDH/1259/2010 signado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a través del cual, remite el acuerdo de fecha 09 de julio del 2010, por el cual se concluyó precedente declarar prescrita la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...se desprende que de la fecha en que sucedieron los hechos y la fecha en que fue recibida la recomendación, la aceptación de la misma, así como la recepción de las copias certificadas, que ha transcurrido el término de un año señalado en la Ley de la materia para que prescribiera la facultad de esta autoridad de fincar responsabilidad administrativa a Raúl Gallardo Pérez en su carácter de Médico del centro Estatal de Readaptación Social de Valle de Santiago por la conducta desplegada en contra del interno

La Recomendación Segunda, se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente toda vez que el 02 de agosto del 2010, se recibió el oficio DJVIDH/1259/2010 signado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a través del cual, remite la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo número P.D./02/2010, por el cual se concluyó precedente declarar infundada la denuncia formulada en contra del servidor público señalado responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “... al no quedar acreditada la conducta imputada al sujeto a procedimiento, misma que no encuadra en una hipótesis normativa señalada como falta grave, en términos de lo establecido en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública para el Estado, se concluye que no se encuentra acreditada la responsabilidad del C. JUAN ÁNGEL HUERTA, con base en las mismas pruebas que fueron valoradas en el considerando que antecede y que se dan por reproducidas en este apartado, por lo que resulta improcedente la imposición de una sanción...”.

La Recomendación Tercera se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 02 de agosto del 2010 se recibió el oficio DJVIDH/1259/2010 signado por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado, a través del cual comunica la sanción a que se hizo acreedor el servidor público señalado como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en amonestación.

32.- Expediente 447/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a agentes de la Policía Ministerial de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 17 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIÓN AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE. ÚNICA.-Se de inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinara en contra de los servidores públicos J. JESÚS LEPEZ SOTO, ANA MARÍA LAGUNA BARRAGÁN y

JUAN PACHECO RAMÍREZ, agentes de la Policía Ministerial de Irapuato Guanajuato por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo del EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA que fue objeto, de conformidad con la Consideración Tercera, misma que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que con fecha 13 de mayo del año 2010, se recibió oficio 956/VG/2010 por medio del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 130/IV/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen introducido al domicilio de, sin contar con la autorización de ésta o de persona facultada, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno...”

33.- Expediente 392/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Incomunicación.

Resolución de fecha 18 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir ACUERDO DE RECOMENDACIÓN al Licenciado ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, por lo que hace a los actos que, estima violatorios de sus Derechos Humanos, en agravio de su hijo y que atribuye a la Licenciada MIRIAM DENISSE ORTIZ SIERRA, Juez Calificador adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitando de inició al procedimiento disciplinario en contra de la Servidora Pública mencionada por los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 01 de julio del 2010 se recibió el oficio PMS/232/2010, a través del cual la autoridad recomendada remite la determinación asumida por la Contraloría Interna Municipal en fecha 21 de abril del 2010, por la que se concluyó sobreseer la denuncia formulada en contra de la servidora pública señalada responsable de violación a derechos humanos, argumentando que: “...es de establecerse que ha prescrito la facultad para el fincamiento de la responsabilidad administrativa en el caso que nos ocupa... es de señalarse que ni la denunciante, ni la propia Procuraduría aportaron la documental que acredite dicha imputación, razón por la cual, se determina que al no haber pruebas que acrediten el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público de la C. LIC. MIRIAM DENISSE ORTIZ SIERRA, resulta improcedente continuar con la prosecución de la presente casusa administrativa...”

34.- Expediente 036/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de sus menores hijos, y, respecto de actos atribuidos a Docente de la Escuela Primaria “Sor Juana Inés de la Cruz” de la Comunidad del Carmen, municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 23 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO DIOSDADO: PRIMERA.- Gire instrucciones por escrito a efecto de que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, de ser procedente se sancione conforme a derecho proceda a Silvia Aurora Morales Gómez, maestra de la Escuela Primaria “Sor Juana Inés de la Cruz” de la Comunidad del Carmen, municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato; por lo que hace a la Violación a los Derechos del Niño que le atribuye la parte lesa en el presente asunto.”

36.- Expediente 017/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos al Director de la Escuela Telesecundaria 165 de la comunidad de Villa del Capulín, Municipio de San José Iturbide, así como a la Agente del Ministerio Público de San José Iturbide y elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño, Violaciones al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Libertad de la Persona.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Mtro. ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado de Guanajuato para que gire por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por el profesor J. Uriel Arvizú González, Director de la Escuela Telesecundaria 165 de la comunidad de Villa del Capulín, Municipio de San José Iturbide, Guanajuato, por la violación a los Derechos del Niño y al Derecho a la Educación cometidos en agravio de, lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el presente expediente.”

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, para que gire instrucciones, a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, por la Violación al Derecho de los Niños y la Violación al Derecho a la Legalidad por la detención Arbitraria en que incurrió la Licenciada Blanca Estela Arredondo Villegas, Agente del Ministerio Público, de San José Iturbide, Guanajuato, en agravio de, de acuerdo a los elementos y argumentos que obran en el presente expediente.”

“SEGUNDA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo disciplinario, para el Comandante Juan Rafael Rodríguez Herrera y José Rafael Padilla Téllez, elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a San José Iturbide, Guanajuato, por la Violación al Derecho de los Niños, la Violación al Derecho a la Libertad de la Persona y por la Detención Arbitraria en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación única dirigida al Secretario de Educación del Estado, se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

Las Recomendaciones emitidas al Procurador General de Justicia del Estado se consideran aceptadas y cumplidas, en virtud de que el 21 de abril del 2010, se recibió el oficio 792/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada, comunica la sanción que les fue impuesta a los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, imponiéndoles a cada uno de ellos una suspensión de 05 cinco días de sus labores sin goce de sueldo.

37.- Expediente 094/08-N de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir una Recomendación a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, para que previo procedimiento administrativo y, en caso de resultar procedente, se sancione a Elvia Marcela Ramírez González, Victoria Pastor Jiménez, Jerónimo Rodríguez Rodríguez y Luis Vicente Zamarripa Martínez, policías preventivos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, por los hechos violatorios de derechos humanos que les atribuyeron y, consistentes en lesiones. Lo anterior

de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto inciso b), misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 14 de mayo del 2010, se recibió el oficio JUR/096/2010, suscrito por el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, a través del cual remite las bajas de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Elvia Marcela Ramírez González, Luis Vicente Zamarripa Martínez y Jerónimo Rodríguez Rodríguez, así como la notificación del procedimiento administrativo iniciado a la oficial Victoria Pastor Jiménez.

38.- Expediente 333/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de policía municipal de Pénjamo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir RECOMENDACIÓN al Licenciado EDUARDO LUNA ELIZARRARÁS, Presidente Municipal de Pénjamo, Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal DAVID SÁNCHEZ VALDÉZ, JOSÉ DAVID ELIZARRARAZ GUERRERO y ALFONSO VILLANUEVA MARTÍNEZ que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, con relación a las violaciones de Derechos Humanos, cometidas en agravio de, y, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismos que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 17 de febrero del 2010 se recibió el oficio DDSP/119/10, suscrito por el Director de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil, a través del cual comunica la sanción a que se hicieron acreedores los servidores públicos señalados como responsables de violación a derechos humanos, misma que consistió en una suspensión de 03 tres días de sus labores sin goce de sueldo.

39.- Expediente 360/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de Policía Ministerial de Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir RECOMENDACIÓN al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que se dé inicio a un procedimiento disciplinario, que culmine con la sanción correspondiente de acuerdo al grado de la falta cometida, por lo que hace a los actos que, considera violatorios de sus derechos Humanos y que atribuye a JESÚS DELGADO VILLAFÁÑA, PABLO ALMAGUER MONTERO y JORGE ENRIQUE SANTOS GARCÍA, Elementos de Policía Ministerial de Yuriria, Guanajuato, consistentes en DETENCIÓN ARBITRARIA. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto, mismo que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, en virtud de que el día 15 de febrero del año 2010, se recibió el oficio 320/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 28/II/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente al quejoso de

nombre, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno...”.

40.- Expediente 370/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a la Agente del Ministerio Público Investigador Número III de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de MA. GABRIELA GUTIÉRREZ GUERRERO Agente del Ministerio Público Investigador Número III, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de no haber notificado oportunamente a el acuerdo de no ejercicio de la acción penal dictado dentro de la indagatoria 193/2008. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el día 15 de febrero del año 2010, se recibió el oficio 319/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada comunica la sanción a que se hizo acreedora la servidora pública señalada como responsable de violación a derechos humanos, misma que consistió en Inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión público durante 1 un año.

41.- Expediente 099/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su menor hija, respecto de actos atribuidos a la Directora del Centro de Capacitación Laboral para personas con discapacidad “Benito Juárez”, con residencia en la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación a los Derechos de Personas con algún tipo de Discapacidad.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al Secretario de Educación en el Estado, Profesor Alberto de la Luz Socorro Diosdado, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que, previo el procedimiento disciplinario correspondiente en caso de proceder sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida por la Profesora Leticia Legorreta Ríos, Directora del Centro de Capacitación Laboral para personas con discapacidad “Benito Juárez”, con residencia en la ciudad de Celaya, Guanajuato respecto de la imputación de Violación a los Derechos de las personas con algún tipo de discapacidad consistente en maltrato, atribuida por, en agravio de su menor hija; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en la consideración cuarta de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, toda vez que el 06 de agosto del 2010, se recibió el oficio UACL-805/10 a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo y Consejería Legal, comunica las sanciones impuestas a la servidora pública señalada como responsable, misma que consistió en suspensión de 08 ocho días de su empleo sin goce de sueldo en todas las claves y/o plazas y 02 dos notas malas en su expediente personal.

42.- Expediente 003/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación, a la Licenciada Luz María Núñez Flores, Presidenta Municipal de San Miguel de Allende Guanajuato, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario en contra de los servidores públicos Juan José Santos Valdez y Bernardo Rivera Rangel, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, del municipio que preside, por la violación de los Derechos Humanos en agravio de y, que hicieron consistir en la detención arbitraria de que fueron objeto.”

“SEGUNDA.-Gire instrucciones a quien corresponda en el sentido de que, a la brevedad posible y en los términos de la presente resolución, se proceda a la reparación material del daño ocasionado a, restituyéndole el importe de la multa que le fuera impuesta, bajo el argumento de haber cometido una falta administrativa contenida en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Miguel de Allende., hipótesis que no se actualizó.”

Seguimiento: La Recomendación Primera se considera aceptada y cumplida parcialmente, toda vez que el 14 de mayo del 2010, se recibió el oficio JUR/097/2010, a través del cual el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia, remite la baja de Bernardo Rivera Rangel, y la notificación del procedimiento iniciado al oficial Juan José Santos Valdez.

La Recomendación Segunda se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

43.- Expediente 043/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de sus menores hijos, y, respecto de actos atribuidos a la Directora y al Intendente del Jardín de Niños “Félix C. Vera” del municipio de Acámbaro.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES Al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado: PRIMERA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Pastor Vieyra Sánchez, otrora Intendente del Jardín de Niños “Félix C. Vera” del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por los actos violatorios a derechos humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“SEGUNDA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Ma. Salud Osornio Piña, Directora del Jardín de Niños “Félix C. Vera” del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por las omisiones violatorias a derechos humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“TERCERA.- Se insiste en la elaboración de los lineamientos para atención de quejas por maltrato o abuso en los planteles de educación básica del Estado, a fin de preservar la integridad física y psicológica de los educandos y, en tal virtud, en aras de salvaguardar el proceso pedagógico de enseñanza-aprendizaje se eviten y erradiquen prácticas como las aquí acontecidas, lo que sin duda se traduciría en elevar la confianza que es depositada por los padres de familia que envían a las instituciones educativas a sus menores hijos para que desarrollen a plenitud sus capacidades intelectivas; de modo tal que con ello se enaltezca aún más la loable e insigne función del personal docente y magisterial guanajuatense.”

“CUARTA.- Se sirva instruir a quien corresponda, se capacite al personal administrativo y docente del Jardín de Niños “Félix C. Vera”, para que cumplan debidamente con la obligación de garantizar la seguridad y cuidado de los menores, dentro del servicio público de educación a su cargo, con observancia de los ordenamientos legales que rigen su actuación; asimismo, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación.”

“QUINTA.- Se lleven a cabo acciones de difusión para que los servidores públicos de la Dependencia que encabeza, en caso de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su oportunidad, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarles de los hechos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda, Tercera y Quinta se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 12 de abril del 2010, se recibió el oficio UACL-333/10 signado por el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería legal, a través del cual remite la lista de asistencia del personal del Jardín de Niños "Félix C. Vera", de la capacitación recibida.

44.- Expediente 228/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL LIC. JORGE ESTRADA PALERO, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO: PRIMERA.- Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimientos disciplinario en contra de las elementos de la Policía Municipal CITLALIC ESQUIVEL BAUTISTA, JUANA MAYA PARAMO y VERÓNICA CARAPIA BARROSO, por el ejercicio indevido de la función pública, al haber violentado los Derechos Humanos de la quejosa, obligándola por la fuerza, contra su voluntad y debidamente sometida a salir del edificio de la Presidencia Municipal. Estos elementos de la policía municipal para lograr su cometido utilizaron la fuerza y el sometimiento, pues CITLALIC ESQUIVEL BAUTISTA Y VERONICA CARAPIA BARROSO le torcían a la quejosa sus brazos hacia a la espalda, mientras que JUANA MAYO PARAMO, la agarraba de la cintura para obligarla a caminar. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de que, el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, adscrito a las funciones operativas, cuando se encuentren en ejercicio de sus funciones inherentes al cargo que desempeñan, se encuentren en todo momento debidamente uniformados según su rango o grado y cuenten con las identificaciones que los acrediten como miembros de la citada corporación, a efecto de que la ciudadanía pueda lograr su plena identificación respecto de la pertenencia a la corporación así como su nivel jerárquico, logrando con ello que se brinde la debida certeza en torno a los actos que desarrollen como autoridad. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

“TERCERA.- Se giren las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de que se instaure procedimientos disciplinario en contra de los comandantes de policía municipal ANTONIO VARGAS Y GERARDO ALDACO, por violentar lo dispuesto por las fracciones I y XIV del artículo 11 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, al no dar respuesta a los citatorios que a través de su superior inmediato se les hizo llegar, ordenando sin causa justificada, el desalojo de la quejosa, sin que mediaran previamente acciones alternas al empleo directo de la fuerza. Lo anterior de conformidad con los argumentos esgrimidos en la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

45.- Expediente 362/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de, en agravio de su hijo, en agravio de su esposo, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Salamanca.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir una Recomendación al Licenciado ANTONIO RAMÍREZ VALLEJO, Presidente Municipal de Salamanca, Guanajuato, para que previo procedimiento administrativo y, en caso de resultar procedente, se sancione a MIGUEL ÁNGEL REYES REYES, JOSÉ LUIS VALDEZ MALDONADO e ISIDRO BRAVO NIETO por los hechos violatorios de derechos humanos que les atribuyeron,, y, consistentes en LESIONES. Lo anterior de conformidad a los argumentos esgrimidos en el caso concreto, misma que se reproduce en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

46.- Expediente 083/09-D de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por y, respecto de actos atribuidos al Oficiales de Tránsito y Transporte del Estado, Delegación de San Miguel de Allende.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Ejercicio Indevido de la Función Pública.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Recomendación al Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda a Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra del Comandante JUAN MANDUJANO RAMÍREZ, Delegado de Tránsito y Transporte de San Miguel de Allende, Guanajuato, así como la del Oficial MANUEL RODRÍGUEZ SANTOS, por El Ejercicio Indevido de la Función Pública en perjuicio de y”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

47.- Expediente 117/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, en agravio de su hijo, respecto de actos atribuidos a docente de la Escuela Primaria Federal “Ignacio Allende” de la ciudad de Guanajuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO. ÚNICA.- Se instruya por escrito a la Profesora MARGARITA SOLÍS PÉREZ, docente de la Escuela Primaria Federal “IGNACIO ALLENDE” de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, que en lo subsecuente se abstenga de realizar comentarios sobre la higiene personal de los alumnos frente al grupo y en el caso de que deba hacerlos los realice de manera individual, sin que estén presentes otros menores educandos, a fin de que no se señale de manera negativa a algún niño frente a sus compañeros de clase.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida, en virtud de que el 09 de febrero del 2010, se recibió el oficio UACL-098/10, a través del cual el Director General de la Unidad de Apoyo de Consejería Legal, remite el oficio UACL-097/10 por el cual se instruye a la servidora pública señalada como responsable de violación a derechos humanos, en los términos de la recomendación aceptada.

48.- Expediente 459/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al C. Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, JUAN PÁRAMO AGUILAR, para que gire instrucciones, a efecto de que se dé inicio y determine procedimiento administrativo disciplinario por lo que hace a los actos que, estima violatorios de los Derechos Humanos, por lo que consiste en las Lesiones y que se atribuye a JOSÉ JESÚS VARGAS PÉREZ y GABRIEL VÁZQUEZ HERNÁNDEZ, OSVALDO VILLANUEVA ORTIZ Y OLIVERIO SANTIAGO CRUZ elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Abasolo, Guanajuato.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

49.- Expediente 029/09-C de la zona C iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de sus menores hijas, y, respecto de actos atribuidos a Director y personal Docente de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, Turno Matutino de la ciudad de Celaya.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“RECOMENDACIONES AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO, Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO DIOSDADO: PRIMERA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Pedro Piña Espinosa, Rosa Delia López Barrera y María Coleta Muñiz, Director y Maestras respectivamente de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, Turno Matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por las omisiones violatorias a derechos humanos de las menores, y, y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“SEGUNDA.- En el ámbito educativo, se implementen todas aquellas medidas que prioricen el apoyo psicológico y/o emocional para las menores agraviadas; acciones que deberán estar basadas en el respeto y la confianza y, en tal virtud, se evite, ante todo, su revictimización.”

“TERCERA.- Se sirva instruir a quien corresponda, se capacite al personal administrativo y docente de la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, Turno Matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, para que cumplan debidamente con la obligación de garantizar la seguridad y cuidado de los menores, dentro del servicio público de educación a su cargo, con observancia de los ordenamientos legales que rigen su actuación; asimismo, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación.”

“CUARTA.- En el marco de las “Reglas de Operación del Programa de Escuela Segura”, se diseñe a la brevedad una estrategia preventiva que garantice la seguridad personal de los niños y niñas que se encuentran inscritos en la Escuela Primaria “Leyes de Reforma”, Turno Matutino de la ciudad de Celaya, Guanajuato, así como los espacios físicos en los que se brinda el servicio educativo.”

“QUINTA.- Se lleven a cabo acciones de difusión para que los servidores públicos de la Dependencia que encabeza, en caso de cualquier tipo de maltrato a menores, asuman sus responsabilidades de información e intervención inmediata para prevenirlos, atenderlos y, en su oportunidad, denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de que de manera pronta y expedita informen a sus superiores jerárquicos con el fin de participarles de los hechos.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

50.- Expediente 418/08-B de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, y ratificada por, y, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial en el municipio de Yuriria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Detención Arbitraria y Lesiones.

Resolución de fecha 30 de noviembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría Estatal de los Derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinario, por lo que hace a los actos que, estima violatorios de sus Derechos Humanos, consistentes en la Detención Arbitraria, atribuidos a JESÚS DELGADO VILLAFANA, JUAN CARLOS PALACIOS CAPETILLO Y MARCO ANTONIO RÍOS JÁUREGUI, elementos de la Policía Ministerial en el municipio de Yuriria, Guanajuato.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría Estatal de los derechos Humanos, estima oportuno emitir Acuerdo de Recomendación al Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia del Estado de Guanajuato, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo y de investigación disciplinario, por lo que hace a los actos que,,,, estiman violatorios de sus Derechos Humanos, consistentes en Lesiones, atribuidos a JESÚS DELGADO VILLAFANA, JUAN CARLOS PALACIOS CAPETILLO Y MARCO ANTONIO RÍOS JÁUREGUI, elementos de la Policía Ministerial en el municipio de Yuriria, Guanajuato.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y cumplidas insatisfactoriamente, en virtud de que el 17 de mayo del 2010, se recibió el oficio 1003/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 70/III/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “...no se acredita que los servidores públicos implicados, hubiesen detenido arbitrariamente a, ni se acreditó que hubiesen ocasionado lesiones a, por ello y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno.

51.- Expediente 131/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 17 de diciembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, que en el marco de su competencia, previo procedimiento disciplinario y conforme a derecho proceda, sancione a los agentes de Policía Ministerial JAVIER TRONCOSO TERRONES y JUAN MANUEL SAUCEDO SOLANO, por las LESIONES que le fueron causadas a”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

52.- Expediente 133/09-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, y, en agravio de las menores, y, respecto de actos atribuidos al Director y personal Docente de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec” de la ciudad de León.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violaciones a los Derechos del Niño.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“RECOMENDACIONES Al Maestro ALBERTO DE LA LUZ SOCORRO DIOSDADO, Secretario de Educación del Estado: PRIMERA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió Pascual Cervantes Díaz, Director de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec” de la ciudad de León, Guanajuato, por los actos violatorios a derechos humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“SEGUNDA.- Se integre con inmediatez el procedimiento administrativo, tomando en cuenta el expediente integrado con motivo de la queja y, finalmente, se determine la responsabilidad en que incurrió el profesor Gabriel Landeros Gómez, profesor de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec” de la ciudad de León, Guanajuato, por los actos violatorios a derechos humanos que han quedado precisados en la presente resolución y se impongan, en su caso, las sanciones que conforme a derecho correspondan.”

“TERCERA.- Se realice cuanta gestión resulte necesaria para el efecto de que se proporcione a la menor, por todo el tiempo que resulte necesario para su reestablecimiento, la atención psicológica gratuita, oportuna e integral, acorde con su estado emocional.”

“CUARTA.- Se sirva instruir a quien corresponda, se capacite al personal administrativo y docente de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec” de la ciudad de León, Guanajuato, para que cumplan debidamente con la obligación de garantizar la seguridad y cuidado de los menores, dentro del servicio público de educación a su cargo, con observancia de los ordenamientos legales que rigen su actuación; asimismo, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, con el propósito de que durante el desempeño de su cargo, actúen invariablemente con respeto a los derechos fundamentales de las niñas y los niños, y acaten de manera estricta el marco jurídico que rige su actuación.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera, Segunda y Tercera se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

La Recomendación Cuarta se considera aceptada y cumplida, en virtud de que con fecha 12 de julio del 2010, se recibió el oficio número DRL/DCL/349-10, suscrito por el Jefe del Departamento de Conciliación y Consejería Legal, a través del cual remite la lista de asistencia de la capacitación brindada al personal docente, administrativo y Directivo de la Escuela Primaria “Héroes de Chapultepec”.

53.- Expediente 201/08-O de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la ciudad de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Lesiones.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Procurador General de Justicia del Estado, Lic. Carlos Zamarripa Aguirre, que en el marco de su competencia, gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que previo procedimiento disciplinario y de acuerdo al grado de la falta cometida, se sancione a los agentes de Policía Ministerial adscritos a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo de la ciudad de Irapuato, Rogelio Morado Aguirre y Mario Ulises Martínez Cárdenas, por las lesiones en que incurrieron en agravio de”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y cumplida insatisfactoriamente, toda vez que el 29 de julio del 2010, se recibió el oficio 1524/VG/2010 a través del cual la autoridad recomendada remite copia de la resolución y del dictamen formulados dentro del expediente disciplinario 156/V/VG/2010 por el que se concluyó procedente declarar infundada la denuncia formulada en contra de los servidores públicos señalados responsables de violación a derechos humanos, argumentando que: “... no se acredita que los servidores públicos implicados, se hubiesen infligido lesión alguna al quejoso, al momento de su detención en el interior de la tienda de abarrotes ubicada en el número 475 de la calle 1810, esquina con la calle 8 de Mayo, de la Colonia Independencia, conocida como el Ranchito, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato y al no estar acreditada la comisión de alguna falta administrativa, con motivo de

la ejecución de la orden de cateo y aseguramiento librada por la Juez Segundo Penal de Irapuato, Guanajuato, es imperativo que no se haga pronunciamiento de reproche alguno...”.

54.- Expediente 095/08-N de la zona D iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a Delegada del Ministerio Público de la ciudad de Victoria.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Irregular Integración de Averiguación Previa.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera oportuno emitir acuerdo de recomendación al C. Licenciado Carlos Zamarripa Aguirre, Procurador General de Justicia en el Estado, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de la Licenciada Adriana Martínez Jilote, Delegada del Ministerio Público de la Ciudad de Victoria, Guanajuato, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta, al quedar demostrado en ésta resolución que incurrió en violación a los Derechos Humanos de, consistentes en Irregular Integración de Averiguación Previa al no darle la continuidad debida a la investigación que realizó respecto a los hechos denunciados por el quejoso. Lo anterior en mérito de los argumentos esgrimidos en la consideración tercera, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: La Recomendación emitida se considera aceptada y pendiente de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

55.- Expediente 208/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por en agravio de su hermano, respecto de actos atribuidos al Director del Centro Estatal de Readaptación Social en Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Insuficiente Protección de Personas.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“RECOMENDACIONES al GRAL. DE DIV. D.E.M. MIGUEL PIZARRO ARZATE, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato: PRIMERA.- Instruya por escrito al Director de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social para que se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra del servidor público JUAN JOSÉ LÓPEZ SEGURA quien al momento de los hechos materia de queja fuera Director del Centro Estatal de Readaptación Social en Irapuato, actualmente en León, Guanajuato, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS que afectara al interno”

“SEGUNDA.- Instruya por escrito al Director de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social del Estado de Guanajuato y Directores de los Centros de Readaptación Social del estado de Guanajuato; para que en el ámbito de sus atribuciones, se realice a los internos estudios desde los puntos de vista médico, psicológico, social y pedagógico, criminológico y ocupacional para determinar su clasificación; y extreme precauciones e instrumente acciones que deben tutelar la seguridad física y dignidad de todos y cada uno de los individuos remitidos y que permanecen bajo su custodia.”

“TERCERA.- Se brinde a la brevedad posible, tratamiento psicológico especializado al interno, cuyo fin vaya encaminado a reparar el daño emocional ocasionado, con motivo de la agresión sexual génesis del presente expediente.”

Seguimiento: Las Recomendaciones Primera y Segunda se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

La Recomendación Tercera se considera aceptada y no cumplida justificadamente, toda vez que el 15 de junio del 2010 se recibió el oficio SS/0625/2010, a través del cual la autoridad recomendada remite la

boleta de libertad del quejoso, por ello manifiesta la imposibilidad de darle el tratamiento psicológico especializado que le fuera sugerido.

56.- Expediente 209/08-S de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, a nombre de su hermano, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura y Lesiones.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno Emitir Acuerdo de Recomendación al LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia en el Estado, por los hechos materia de la queja formulada en contra de JOSÉ LUÍS TREJO RAMÍREZ Y FRANCISCO RAÚL ARROYO ZENDEJAS, elementos de la Policía Ministerial del estado de Guanajuato, por la Violación de los Derechos Humanos a, que los hace consistir en TORTURA Y LESIONES, por lo que se solicita se dé inicio al procedimiento administrativo respectivo y se imponga a los servidores públicos la sanción administrativa correspondiente.”

“SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos, estima oportuno solicitar al LIC. CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE, Procurador General de Justicia en el Estado, el inicio de la Averiguación Previa en contra de JOSÉ LUÍS TREJO RAMÍREZ Y FRANCISCO RAÚL ARROYO ZENDEJAS por los hechos materia de la queja formulada en su contra, por la Violación de los Derechos Humanos de, consistente en TORTURA Y LESIONES, tomando en consideración que ambas conductas constituyen por sí mismo un delito.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

57.- Expediente 259/08-A de la zona A iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Tortura.

Resolución de fecha 18 de diciembre de 2009:

“PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos recomienda al Licenciado CARLOS ZAMARRIPA AGUIRRE Procurador General de Justicia en el Estado de Guanajuato, para que dentro del marco de sus facultades y atribuciones que le confiere la ley y conforme proceda en Derecho, instruya a quien legalmente corresponda inicie procedimiento disciplinario en contra de OSCAR GUSTAVO ESTRADA, OMAR CRISTÓBAL HINOJOSA QUINTANA y LUIS EDUARDO PÉREZ PÉREZ, Agentes de Policía Ministerial adscritos a Procuraduría General de Justicia del Estado, que culmine con la aplicación de la sanción acorde a su falta. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

“SEGUNDA.- Que en el marco de su competencia, lleve a cabo todas las acciones necesarias para culminar a la brevedad con la integración de la Averiguación Previa que se sigue en la Coordinación de Asuntos Internos de la Subprocuraduría de Investigación Especializada, con motivo de los hechos denunciado por, misma que deberá ser investigada por los hechos de tortura referidos por éste, adoptando todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos del presente caso, especialmente la tortura infligida. Lo anterior en mérito de los argumentos que han quedado precisados en la presente resolución, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran aceptadas y pendientes de cumplimiento, en virtud de que a la fecha la autoridad no ha acreditado el debido cumplimiento.

RECOMENDACIONES NO ACEPTADAS

1.- **Expediente 379/08-B** de la zona B iniciado con motivo de la queja formulada por, respecto de actos atribuidos a personal adscrito a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del municipio de Irapuato.

Calificación de la Violación a Derechos Humanos: Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno.

CONSIDERACIONES

PRUEBAS Y EVIDENCIAS

1.- Con fecha del 30 de octubre la Contador Público **Adriana Ledesma Baldovinos**. Tesorera Municipal de la Junta de Agua, Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato, señaló en su informe: *“En relación a lo declarado por la C., quiero manifestar que por parte de la Junta de Agua, Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato; nunca se vulneró los derechos de la quejosa, por lo que niego completamente que exista hostigamiento laboral a los empleados de este Organismo Operador, como lo manifiesta la quejosa en su escrito de fecha 15 de Octubre de 2008. Por otra parte suponiendo sin conceder que se hubiera afectado los derechos de los quejosos, la autoridad competente en materia laboral para conocer de tal controversia sería la junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Gto.*

Así mismo, de conformidad con las declaraciones vertidas por la propia quejosa en cuanto a que su despido obedeció al estado de embarazo, al respecto manifiesto que es falso, toda vez que en ningún momento se tuvo conocimiento de tal situación mucho menos que exista constancia alguna de los archivos de consta dependencia.

Por lo anterior es importante mencionar, que con fecha 10 de Octubre de 2008, se recibió la queja presentada por la C., ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo (Anexo 2) por lo que este Organismo intervino jurídicamente ante la instancia mencionada, por lo que al no llegar a un acuerdo la quejosa presentó formal demanda misma que fue radicada bajo el No. De expediente 1956/2008/L1/CD/IND lo cual puede verificar con el informe que se solicite a dicha autoridad, luego entonces señor Subprocurador será la autoridad competente en la materia, la que determine y resuelva ésta situación”; anexando la documental que refiere, lo cual obra de la foja 10 a la 14, del sumario de queja.

2.- Con fecha del 30 de octubre de 2008, el Ing. Marco Antonio Pérez Martínez, coordinador de informática de JAPAMI, en su informe manifiesta de forma explícita el mismo contenido que en su momento emitió la tesorera de JAPAMI en su escrito de cuenta. (Foja 22 y 23)

3.- Por su parte el C.P Christian Farfán Lara, Gerente Administrativo, de JAPAMI, emitió su escrito de informe en los mismos términos que para este motivo lo hiciera la tesorera la C.P. Adriana Ledesma Valdovinos. (Obra a Fojas 30 y 31)

4.- Enrique Treviño Rodríguez, Presidente del Consejo Directivo de la Junta de Agua, Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato, señala en su informe: *“En relación a lo manifestado por la parte actora en cuanto al único hecho de la queja presentada al respecto manifiesto que es falso que el despido de la C. haya obedecido al estado de embarazo que según manifiesta tener 4 meses, toda vez que en ningún momento fui informado de tal situación mucho menos que exista documentación alguna en los archivos de la Junta de Agua Potable, drenaje Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto.*

Por lo que respecta a su escrito de fecha 15 de octubre de 2008, en cuanto a que personal de este Organismo Operador están cometiendo arbitrariedades tales como pisotear los derechos laborales de los trabajadores al respecto declaro que es totalmente falso e ilógico lo argumentado por la parte quejosa toda vez que suponiendo y sin conceder existiera tal situación para eso está la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, quien sería la instancia competente para resolver o atender las supuestas violaciones de los derechos laborales de los trabajadores de este Organismo Operador.

Por lo anterior quiero manifestar, que por parte de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto., nunca se vulneraron los derechos de la quejosa, por lo que niego completamente que exista hostigamiento laboral a los empleados de este Organismo Operador como lo refiere en su escrito de fecha 15 de octubre de 2008. Sin embargo por otra parte suponiendo y sin conceder que se hubiera afectado que los derechos de la quejosa, la autoridad competente en materia laboral para conocer de tal controversia sería la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Gto.

Por otra parte es importante mencionar, es que con fecha 10 de octubre de 2008, se recibió la queja presentada por la C. ante la Procuraduría de la Defensa del Trabajo por lo que este Organismo intervino jurídicamente ante la instancia antes mencionada, por lo que al no llegar a un acuerdo la quejosa presento formal demanda laboral misma que fue radicada bajo el No. de expediente 1956/2008/L1/CD/IND lo cual puede verificar con el informe que solicite a dicha autoridad, luego entonces señor Subprocurador, será la autoridad competente en la materia, la que determine y resuelva esta situación, toda vez que como Órgano Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal y de conformidad con el apartado A del artículo 123 Constitucional la Ley que nos regula es la Ley Federal de Trabajo.” (Foja de la 38 a la 40)

5.- En fecha del 10 de octubre de 2008, la Procuradora del Trabajo la C. Lic. Ma. Alejandra Castro Mora, notifica al Representante Legal, Patrono y/o Propietario de la Fuente de Trabajo denominada JAPAMI, su comparecencia para el día 17 de octubre de 2008, con el horario de las 11:30 a efecto de atender la queja interpuesta por la C. (Fojas 14, 21, 25, 29, y 37)

6.- Escrito de de fecha 15 de octubre del 2008, dirigido al C. Enrique Treviño Rodríguez, Presidente de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato; en el que expone su situación laboral del despido injustificado y del hostigamiento de la que fue objeto por parte del personal directivo de dicha institución. (Foja 2)

7.- Copia de la autorización del permiso concedido a la C., para faltar a sus labores los días 29, 30 de septiembre y 1° de octubre del 2008, con goce de sueldo y que se tomaran a cuenta del primer periodo de vacaciones de 2008, con firma de autorización del gerente o jefe de departamento que en el documento no menciona el nombre de tal gerente, pero de los informes que se presentan a este Organismo por JAPAMI, quien funge como el gerente y que presenta dicha información es el C.P. Christian Farfán Lara; el documento de autorización también presenta una firma con el Vo. Bo. del departamento de recursos humanos, que en el mismo sentido no se menciona el nombre y hace suponer que corresponde C. P. Karina Hernández Alfaro, jefe de nóminas, dado que el Ing. Marco Antonio Pérez Martínez la refiere en el anexo uno de su informe para acreditar su cargo con la constancia expedida por el departamento de recursos humanos de JAPAMI, y que es firmada por ella. (Foja 51).

8.- Se anexa copia de un artículo que sale publicado en el periódico “El Correo” con fecha del sábado 25 de octubre de 2008, que hace referencia al asunto aquí expuesto y que trae como cabeza de nota; **“Despido de embarazada, por cambio de gente capaz”**.

9.- Con fecha del primero de febrero de 2009, se publica en el periódico “El Correo” una nota relacionada con el despido de que fue objeto la C., que dice; **“Aunque no recibió lo justo, termina lucha de mujer embarazada despedida de JAPAMI”**.

CASO CONCRETO

1.- La C., en su declaración afirma que el Ingeniero Marco Antonio Pérez Martínez, el día 9 de octubre de 2008 le mando llamar al área de recursos humanos del JAPAMI solicitándole le firmara su renuncia, ante la negativa le dijo que le iba a comunicar al contador Christian Farfán Lara; según la quejosa, con anterioridad les dio a conocer su situación de embarazo a Enrique Treviño Rodríguez, a la Contador Público Adriana Ledesma Baldovinos, al Contador Público Christian Farfán Lara, y al Ingeniero Marco Antonio Pérez Martínez. Por tal motivo le manifestaron que vendrían meses de mucho trabajo y ella no estaría en condiciones de prestar el mismo, lo cual la quejosa consideró que es una discriminación a su condición de mujer y a su situación personal. Cabe mencionar que entre el día 2 de octubre que es cuando se integra a trabajar, después de su permiso laboral y el 9 de octubre solo pasaron siete días, que son las jornadas laborales donde se presento el hostigamiento y la presión a fin de que renunciara a su trabajo, por lo que en su momento el Ing. Marco Antonio Pérez Martínez siendo aproximadamente las 15:45 del día 9 de octubre, le mando llamar al área de recursos humanos para que en ese acto le firmara la renuncia, con la anuencia del propio Presidente del consejo de la Junta de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto., toda vez que como se desprende del dicho de la quejosa los funcionarios de JAPAMI aquí mencionados ya tenían conocimiento de su embarazo.

2.- La C.P. Adriana Ledesma Baldovinos, manifiesto que nunca se vulnero los derechos de la quejosa y niega que exista hostigamiento a los empleados de ese Organismo, como lo manifiesta la quejosa en su escrito de fecha 15 de octubre de 2008, y que en caso de hubiere sido así, la autoridad competente en materia laboral para conocer de tal controversia sería la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato Gto., de la misma forma lo refieren en su informe el Ing. Marco Antonio Pérez Martínez y el C.P. Christian Farfán Lara, y además señalan que es falso que su despido obedeció a su estado de embarazo toda vez que no tuvieron conocimiento de tal situación, mucho menos que exista constancia alguna en los archivos de la JAPAMI.

3.- Por su parte el Presidente del Consejo Directivo de JAPAMI, el C. Enrique Treviño Rodríguez, mencionó en su informe que es falso que el despido de la C. haya obedecido a su estado de embarazo y que en ningún momento fue informado de tal situación; de igual forma como el resto de los señalados responsables menciona que es totalmente falso que personal de este Organismo este pisoteando los derechos laborales de los trabajadores y que en tal caso sería la Junta de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, quien sería la instancia competente para resolver las supuestas violaciones a los derechos de los trabajadores.

4.- La quejosa además de recurrir a este Organismo de Derechos Humanos, presento su queja ante la Procuraduría de de la Defensa del Trabajo, quién citó a la parte patronal para advenir a los involucrados a una conciliación para el día 17 de octubre de 2008 a las 11:00 horas. No obstante lo anterior, no fue posible que las partes llegaran algún acuerdo, por lo que la C. presento su demanda laboral ante el tribunal del trabajo correspondiente.

En virtud de lo anterior, en lo que corresponde al despido laboral de la C. como lo manifestó la Autoridad Responsable corresponde a la Junta de Conciliación y Arbitraje resolver al respecto, mas sin embargo en ningún parte de los informes recibidos se desmiente el despido de la quejosa, y los responsables no expresaron de forma clara el motivo de la separación laboral, por lo que se presume que fue despedida por alguna causa que hasta el momento no fue justificada por la JAPAMI, ante este Organismo de Derechos Humanos.

5.- En materia laboral la carga de la prueba corresponde al patrón, y en este caso en ningún momento se ha desvirtuado el dicho de la trabajadora, y por otra parte los responsables han manifestado a través de sus informes que el motivo del despido no es por causa del embarazo, quedando el cuestionamiento; ¿Entonces por qué causal fue el despido?, por lo que es de aplicarse en este caso el principio **pro persona**, y que la C. si fue separada de su trabajo por el motivo de su embarazo, además que no le fue ofrecido la reinstalación del trabajo que venía desempeñando, que bien pudo haber sido en la audiencia que para tal

efecto convoco la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, o en la etapa de Conciliación Demanda y Excepciones que para tal efecto contempla el Juicio Laboral.

Independientemente del despido de que fue objeto la quejosa, según desprende de su dicho se debió a que se encontraba embarazada y que es motivo de discriminación laboral por encontrarse en ese estado, ante esta situación la Constitución General de la República en su artículo 123 fracción V. establece. *“Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;”*

La trabajadora aduce que fue separada de su trabajo cuando tenía 4 meses de embarazo y el motivo principal de la queja es en relación a la discriminación y hostigamiento que sufrió por el motivo de su gravidez, por tal consecuencia no fue posible conservar su empleo y gozar de los derechos que establece el artículo 123 fracción V. de nuestra Carta Magna. Por lo que se ven vulnerados sus garantías individuales, el derecho a la igualdad y el trato digno que se establecen a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los Tratados y Convenios Internacionales que tiene firmados nuestro País.

Ahora bien, el artículo 4° de nuestra Ley Fundamental ofrece a todo ciudadano la libertad de decidir sobre su vida reproductiva y señala que; *“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*. Desde este punto de vista la quejosa ve trasgredido sus derechos que tiene en sus garantías fundamentales, pues el motivo de la separación del trabajo fue por causa de la gestación, lo que equivale a la violación de sus derechos como mujer y como trabajadora.

6.-Es un hecho probado que el motivo que ocasionó el despido de la quejosa se debió a que se encontraba embarazada, toda vez que la separación de su trabajo no se justifica por parte de los responsables, pues señala la C. en su queja, que al momento de su separación tenía laborando en el Organismo Descentralizado seis años con tres meses; que además el JAPAMI a través de sus directivos, en sus informes refieren, que en caso que hubiere sido así, quien sería competente para conocer del despido sería la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato Gto., y no la Procuraduría de los Derechos Humanos, quedando de esta forma probado el despido injustificado de la quejosa, por lo que se ven vulnerados sus derechos fundamentales por discriminación laboral de que fue objeto. Así mismo al considerar que hubo discriminación laboral contra la quejosa y negar sus derechos a la maternidad, esta situación es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad de la persona.

7.- La prueba documental que se aporta a este expediente, que consiste en el permiso que se otorgó a la quejosa para faltar a sus labores los días 29 y 30 de septiembre y 1° de octubre del 2008, con goce de sueldo, y que así mismo se estipula que se tomaran a cuenta de su primer período vacacional, cabe destacar que la fecha de expedición de este documento fue con del día 2 de octubre de ese año, por lo que es posterior a los días que se otorgaron el mencionado permiso. En este tenor de ideas y atendiendo a las fechas que se maneja por el despido del día 9 de octubre de ese año, fue casi de inmediato el cese de la C., lo que dio origen a la discriminación de su condición de mujer por su estado de gravidez, por lo que los responsables no desvirtuaron el despido injustificado de que fue objeto.

8.- De las actuaciones de las autoridades del Organismo operador de agua de Irapuato JAPAMI, no se acredita en el ámbito administrativo alguna conducta de la quejosa, que nos llevara a determinar que existen acciones u omisiones o que se incurriera en faltas que ameritaran alguna sanción de tipo administrativo; pues en todo caso se debería fundamentar las faltas al reglamento de trabajo o el incumpliendo de alguna disposición asentada en alguna circular, es por ello que señalamos que al no estar

acreditada la separación laboral de la quejosa, se está incurriendo en una violación a sus Derechos Humanos, con los argumentos que se han esgrimido con anterioridad.

9. Desde el ámbito propiamente laboral, no se acredita ni se justifica ninguno de los supuestos que establece la Ley federal del Trabajo en su artículo 47 en el que refiere las causas de la rescisión de las relaciones de trabajo, sin responsabilidad para el patrón. Más aun cuando en su momento hubo un primer acercamiento en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo en la ciudad de Irapuato, a fin de conciliar los intereses de ambas partes, y como ya lo hemos señalado con anterioridad, ante este Organismo de Derechos Humanos, ha quedado probado que la quejosa fue objeto de diversas acciones que derivaron en el hostigamiento y la discriminación por su embarazo, la parte patronal no justificó ni fundamentó su posición ante tal situación. En tal virtud la autoridad responsable trasgredió los derechos fundamentales de la quejosa, quien acredita su dicho, con los elementos probatorios que obran en el presente expediente.

En los derechos fundamentales se requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de la normatividad jurídica, que para el caso que nos ocupa podemos aplicar el principio **pro persona** a la interpretación y aplicación del derecho teniendo como objetivo, la mayor y mejor protección de las personas, es interesante y útil, ya que no vulnera el sistema constitucional ni en general el orden jurídico y sí, en cambio, asegura que los derechos de las personas sean mejor protegidos y garantizados.

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En base a lo expuesto en párrafos anteriores podemos señalar que el estado de embarazo de C., fue motivo para despedirla de su trabajo, razón por la cual y en este caso se presenta la violación a sus derechos fundamentales a través de la discriminación, pues queda de manifiesto al excluir a una persona de sus derechos laborales, y de toda acción u omisión que implique trato diferenciado a las personas en este caso por su condición de mujer. Lo cual ocurre cuando se niega la posibilidad de permanecer en su empleo por el estado de gestación de la trabajadora, sin importar el tiempo que estuvo laborando para la parte patronal, lo que estaría atentando contra la dignidad de su persona.

En nuestro país la discriminación fue materia de reforma constitucional mediante decreto, publicado en el diario oficial de la federación el 04 de diciembre del 2006 y que en su artículo 1° de su párrafo tercero, señala que; la discriminación queda prohibida motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para alcanzar la igualdad, se debe integrar en las instancias de trabajo el principio de equidad de género. Esto significa ofrecer las mismas oportunidades a hombres y mujeres, de acuerdo a sus necesidades y diferencias; por lo tanto, la condición biológica de embarazo es impedimento para realizar alguna profesión sólo cuando implique un riesgo para la mujer y/o para el bebé que espera, y en este caso de no se encuentra este supuesto.

Ahora bien, el Centro de Información de las Naciones Unidas define la "Discriminación contra la mujer" así; Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural y civil o en cualquier otra esfera.

LA CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA DE LA MUJER, establece en su artículo 11. Lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

a.-) "Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil".

Los esfuerzos internacionales para combatir la discriminación han sido casi inexistentes hasta la aprobación de la Carta de las Naciones Unidas (ONU) en 1945. A partir de allí la estructura de derecho de los diferentes países y organizaciones ha evolucionado fuertemente en esta materia desarrollando leyes, tratados, convenios, convenciones, etc., con el único objetivo de eliminarla. Hoy en día puede afirmarse que prácticamente no existe en los textos normativos discriminación formal entre hombres y mujeres.

Sin embargo, esta igualdad formal no se corresponde exactamente con la realidad de los hechos. En efecto, a pesar de los indiscutibles avances hacia la plena integración, subsisten en menor medida discriminaciones y desigualdades que, aunque van adoptando formas cada vez más sutiles, siguen siendo relevantes y teniendo efectos reales. Estas desigualdades y discriminaciones se producen en todos los órdenes de la vida social y, en consecuencia, también en el orden laboral.

Se puede así constatar que, a pesar de la creciente incorporación de la mujer al trabajo que, sin duda, es la gran innovación del siglo pasado, se mantienen formas de discriminación en los distintos aspectos de la vida laboral: el propio acceso al empleo, las dificultades de promoción interna a puestos de responsabilidad, la clasificación profesional, las diferencias de retribución y el trabajo cuando se está embarazada.

No obstante, a pesar de la rapidez de la integración laboral de la mujer y la definitiva superación de desigualdades jurídicas formales, quedan aún en el mundo del trabajo elementos de discriminación que es preciso superar.

Analizaremos las distintas definiciones y significados de algunos conceptos claves a fin de fijar el marco teórico referidas a la discriminación:

Desde el punto de vista semiológico:

Discriminar; término proveniente del latín, significa separar, distinguir, diferenciar una cosa de la otra.

Desde el punto de vista del derecho:

Discriminar; en el derecho el término hace referencia al trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos raciales, religiosos, políticos, de filiación o ideológicos entre otros. Desde otro punto de vista, el derecho comercial utiliza el término discriminación para referirse al trato desigual que se puede conferir según sea el cliente un consumidor o un profesional o proveedor.

Según Víctor Ramos en el libro "Racismo y discriminación en Argentina":

Discriminación es el comportamiento negativo con respecto a los miembros de un grupo diferente, hacia el cual se tienen prejuicios y estereotipos determinados.

Según la ONU (Organización de las Naciones Unidas):

Discriminación es la actitud de negar a individuos o grupos una igualdad en el trato que ellos desearían disfrutar, por ejemplo, cuando se niega a los miembros de un determinado grupo el derecho de integrarse a un barrio, ciudad, trabajo, escuela o país. O de conservar sus tradiciones religiosas y culturales.

Clasificación Generalizada de Discriminación Laboral

Para Jairo Baquero, Juan Carlos Guataquí y Lina Sarmiento en su obra “Marco Analítico de la Discriminación Laboral”, engloban a los motivos discriminatorios.

Discriminación salarial: Según este tipo de discriminación, las desigualdades salariales no siempre pueden ser atribuidas a la existencia de niveles distintos de productividad. Implica, por ejemplo, que las mujeres ganen un salario menor que los hombres, aún cuando estén igualmente calificadas y desempeñen el mismo trabajo con la misma productividad.

Discriminación en el empleo: es la típica discriminación laboral que se da cuando a igualdad de condiciones se prefiere (o se descarta) a una persona por una característica ajena a lo requerido por el puesto.

Discriminación ocupacional: Significa que algunos grupos de la sociedad están limitados a empleos de baja categoría y escasa remuneración, por consiguiente, nunca o en casos muy esporádicos podrán alcanzar ciertos niveles jerárquicos en las empresas, aunque estén calificados para ello y lógicamente su escala salarial será baja.

Discriminación en la adquisición de capital humano: Se presenta cuando se tienen restricciones en cuanto al acceso a la educación formal y a la capacitación y entrenamiento que proporcionan las empresas, lo que como es de esperarse tiene efectos sobre su grado de calificación y en el aumento de su productividad. Este caso se observa con frecuencia en las mujeres donde las tradiciones sociales han jugado muy importante, ya que muchos padres tienen la concepción que el rol principal de la mujer se encuentra en el ámbito doméstico y consideran innecesario un nivel educativo muy elevado. Por otra parte, existen casos en los que familias con escasos recursos y con varios hijos donde se da prioridad a la educación de los hijos varones; incluso si se tiene la posibilidad de dar una buena educación a las mujeres los padres pueden tender a invertir poco en esta, dada la discriminación existente contra la mujer en el mercado laboral, lo que impide tasas de retorno a la inversión en educación más altas que las de los hombres.

Diremos entonces que nuestra definición de discriminación es: *el trato de inferioridad dado a una persona o grupo de personas por motivos laborales, raciales, religiosos, políticos, de filiación o ideológicos entre otros.*

En virtud de lo anterior este Organismo de Derechos Humanos, considera que sí hubo agravio a la quejosa, que consiste en **Violación a los Derechos Individuales y Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno**, que se derivan de la discriminación por motivo de su estado de gravidez; según se desprende de los mismos informes y los documentos que para el caso hizo llegar el Organismo Operador del Agua de Irapuato a esta Institución, así como el dicho de la quejosa, y las notas periodísticas que se integraron al expediente, así como de los ordenamientos internacionales y de la legislación federal que para este objeto se enuncian.

En el caso, que se resuelve, resulta imperante emitir Acuerdo de Recomendación al Pleno del Consejo Directivo de la Junta de Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, para que se atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas mujeres o personas de cualquier otro grupo de vulnerabilidad, tomando en cuenta su condición y verificando que de manera irrestricta se respeten sus derechos fundamentales evitando situaciones de afrenta al derecho de igualdad y de no discriminación. Así como acuerdo de vista a la Contraloría Municipal de Irapuato, Guanajuato.

MARCO LEGAL

Lo establecido por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Guanajuato, la formulación de la queja o denuncia, así como los acuerdos y recomendaciones en su caso, que emita la Procuraduría no afectará el ejercicio de otros derechos y medios de impugnación ó de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables, ni suspenderá ni interrumpirá sus plazos preclusivos o de caducidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado, 202 doscientos dos, 205 doscientos cinco, 207 doscientos siete y 220 doscientos veinte, del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, aplicado supletoriamente en los términos del artículo 45 cuarenta y cinco del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, permiten concluir que en agravio de, se incurre en Violaciones a sus Derechos Humanos, por lo que hace a la Discriminación, que le atribuye al Presidente de la Junta de Agua, Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato.

La Declaración Universal de Derechos Humanos estable en su artículo 7.-Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al respecto señala:

Artículo 1

La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

Artículo 2

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en particular:

Al respecto la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala en su artículo 1 *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.*

El artículo 4, de la misma Ley Suprema, cita *“El varón y la mujer son iguales ante la Ley”.* Lo anterior obliga a las Autoridades y sociedad en general a desarrollar el respeto a las personas, sin distinción alguna; pero en el caso de las Autoridades, exige implementar acciones para que la igualdad sea una constante en sus decisiones para hacer efectiva dicha igualdad.

Además la Ley Federal del Trabajo establece; *Artículo 3º.-“El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores”*

La obligación de las Autoridades y Servidores Públicos, en implementar acciones en donde se garantice la plena igualdad de las personas, se origina además de la legislación nacional en la, **La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, llamada Convención de Belém Do Para,** y que señala en su:

Artículo 3.- “Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”

Artículo 6.- “El derecho de toda mujer a una vida libre incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación”

Artículo 7.- “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios y personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado se emite lo siguiente:

Resolución de fecha 3 de agosto de 2009:

“ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO: PRIMERA.- Se dé inicio y determine un procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los servidores públicos Enrique Treviño Rodríguez, Adriana Ledesma Valdovinos, Marco Antonio Pérez Martínez y Christian Farfán Lara, todos adscritos a la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, por su probable responsabilidad administrativa e institucional con motivo de la discriminación de que fue objeto”

“SEGUNDA.- Se giren instrucciones concretas a través de las formas administrativas correspondientes – acuerdo y/o circular– a fin de que las y los funcionarios públicos de la Junta de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Guanajuato, atiendan con la debida diligencia y sensibilidad los asuntos en los que estén involucradas mujeres o personas de cualquier otro grupo en situación de vulnerabilidad, tomando en cuenta su condición y verificando que de manera irrestricta se respeten sus garantías constitucionales evitando situaciones de afrenta al derecho a la igualdad y de no discriminación.”

Seguimiento: Las Recomendaciones emitidas se consideran no aceptadas, en virtud de que el 26 de agosto del 2009 se recibió el oficio sin número suscrito por el Presidente del Consejo Directivo Enrique Treviño Rodríguez, a través del cual manifiesta que no acepta la recomendación emitida por este Organismo con base en las siguientes consideraciones: “Que en relación a su oficio PDH/173/09 de fecha 03 de agosto de 2009, y recibido por esta Junta de Agua Potable, Drenaje, y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Irapuato, Gto., el día 12 del mismo mes y año, dirigido al Pleno del Consejo Directivo de este Organismo Operador, respecto al expediente número 379/08-B, formado por motivo de la queja presentada por la C., y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 63 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Consejo Directivo de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal en sesión de Consejo No. 15 de fecha 20 de agosto de 2009, acordó NO ACEPTAR al acuerdo de la Recomendación realizada por la Procuraduría de los Derechos Humanos en relación a que se instaure el procedimiento administrativo de investigación disciplinaria en contra de los Servidores Públicos Enrique Treviño Rodríguez, Adriana Ledesma Baldovinos, Marco Antonio Pérez Martínez y Christian Farfán Lara, en virtud de que en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de la C., toda vez que se debió a una terminación de la relación laboral por no ejecutar el trabajo diligentemente con la intensidad cuidado y no por encontrarse en estado de gravidez, por lo que la situación laboral se resolvió desde el día 19 de diciembre de 2008, mediante convenio ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la ciudad de Irapuato, Gto., el cual le fue otorgado el más amplio finiquito que en derecho corresponda el cual fue recibido a entera y satisfacción de la misma C., no reservándose acción alguna que hacer valer en el presente, ni en el futuro, ya sea civil, penal, mercantil, laboral, fiscal o ninguna otra índole, así como por los siguientes argumentos que a continuación se describen: PRIMERO.- Consideramos que el origen del asunto en cuestión, se desprende de una relación estrictamente laboral y no de discriminación como lo pretendió hacer valer la C., por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, dicha instancia no es competente para conocer de la supuesta queja presentada por la quejosa, así como por las siguientes cuestiones: SEGUNDO.- Curiosamente la C., omite en su queja presentada ante Ustedes, comentar e informarles que antes de presentar dicha queja la misma presentó una demanda laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Guanajuato, tal como se acredita con el anexo (1) a la presente contestación, en fecha 20 de Octubre del año 2008, argumentando la misma un supuesto despido injustificado del cual supuestamente había sido objeto en fecha 9 de Octubre del año 2008, demanda que fue radicada por la autoridad laboral antes referida en fecha 20 de Octubre del año 2008 bajo el expediente No. 1956/2008/L1/CD/INC, y juicio que también omite decir la hoy quejosa, que se dio por terminado en fecha 19 de Diciembre del año 2008 mediante convenio que ratificó la quejosa ante la autoridad laboral en la

fecha antes referida, y que se anexa como (2), para demostrar nuestro dicho, donde por cierto la misma fue finiquitada conforme a la Ley laboral entregándole la cantidad de \$45,000.00 (Cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N), lo cual recibió a su conformidad y más entera satisfacción. TERCERO.- Por otro lado se sigue insistiendo que el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., y durante el periodo 1983-1985 y acatamiento a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 106, 107, 117 fracción I Y III inciso A de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; 16 fracción XVI, 47 fracción I, 76, 80, 83, 84, de la Ley Orgánica Municipal, tuvo a bien expedir el Reglamento de la JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., en donde el anterior Organismo dejaba de depender y ser una Dirección del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., para pasar hacer UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO y lo cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 2 de noviembre de 1984 NO. 88 y donde se argumentó que el personal de JAPAMI, pararía a regirse por la Ley Federal del Trabajo en vigor, lo cual se reafirmó en las modificaciones que se realizaron a dicho Reglamento de la JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., y mismas que fueron publicadas en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato en fecha 26 de Febrero del año 2008. Por lo anteriormente expuesto hacemos notar a esta H. Procuraduría que jamás y dentro del Organismo Descentralizado para el que colaboramos, se ha discriminado o despedido a ninguna trabajadora (mujer) porque ésta se encuentre embarazada, lo cual se puede corroborar con el informe que solicite a las diversas autoridades laborales como es la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Estado de Guanajuato, a fin de que les informe a la Procuraduría de Derechos Humanos, si la causa de separación de alguna trabajadora que labore para la JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO., hay sido por causas de embarazo y lo más importante aún, que en algún juicio laboral presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Gto., o ante alguna autoridad laboral o derivado de alguna inspección realizada por alguna autoridad laboral, se hubiese comprobado, que el Organismo Operador para el que colaboramos, se hubiese discriminado o despedido alguna trabajadora de esta dependencia con motivo de su embarazo, y de esta manera se percate esta Procuraduría que a la fecha de este escrito no existe ningún juicio laboral o recomendación por parte de las autoridades laborales en contra del organismo descentralizado para el que laboramos. Por lo anteriormente expuesto señor Procurador atentamente pido: PRIMERO.- Sirva tenernos como NO ACEPTADA la recomendación de fecha 03 de Agosto de 2009, de conformidad con por las razones antes mencionadas y de conformidad con la determinación acordada por el Pleno del Consejo Directivo de este Organismo Operador. SEGUNDO.- Tenerme por presentadas los anexos consistentes en copia simple de la demanda presentada por la C. de fecha 20 de Octubre de 2008, así como copia simple del convenio comparecencia de fecha 19 de Diciembre de 2008, celebrado en Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Irapuato, Gto., Entre la trabajadora y este Organismo operador, donde se le otorga el más amplio finiquito que en derecho corresponda y no se reserva acción alguna que hace valer en el presente juicio.

Se formuló reconsideración a través del oficio PDH/261/09 de fecha 23 de septiembre del 2009.

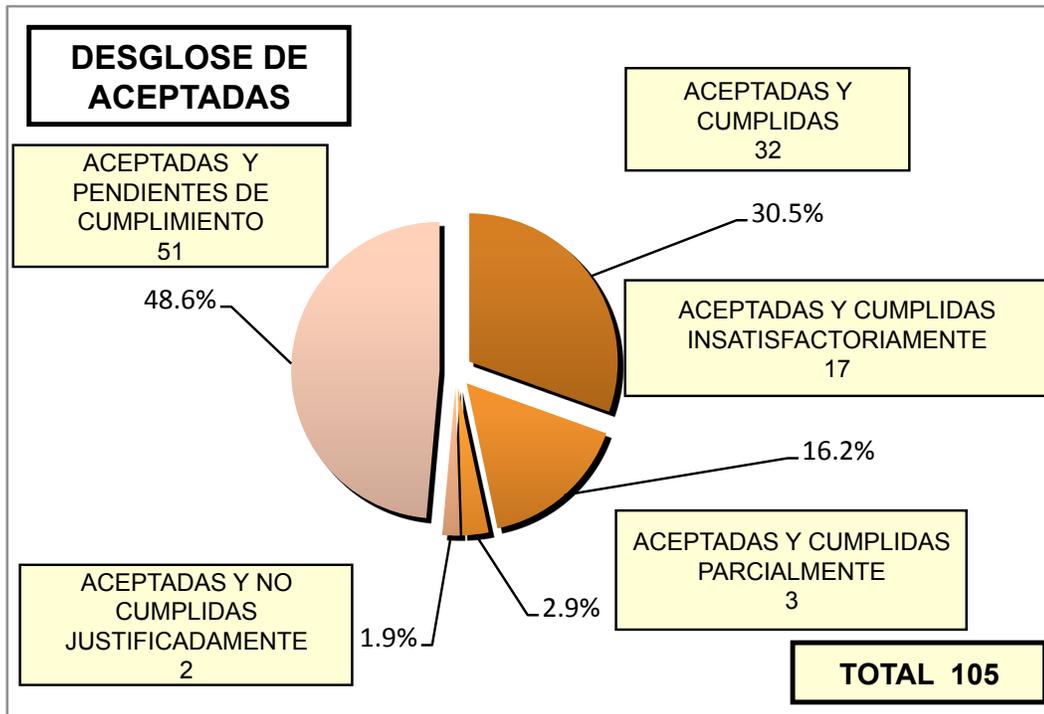
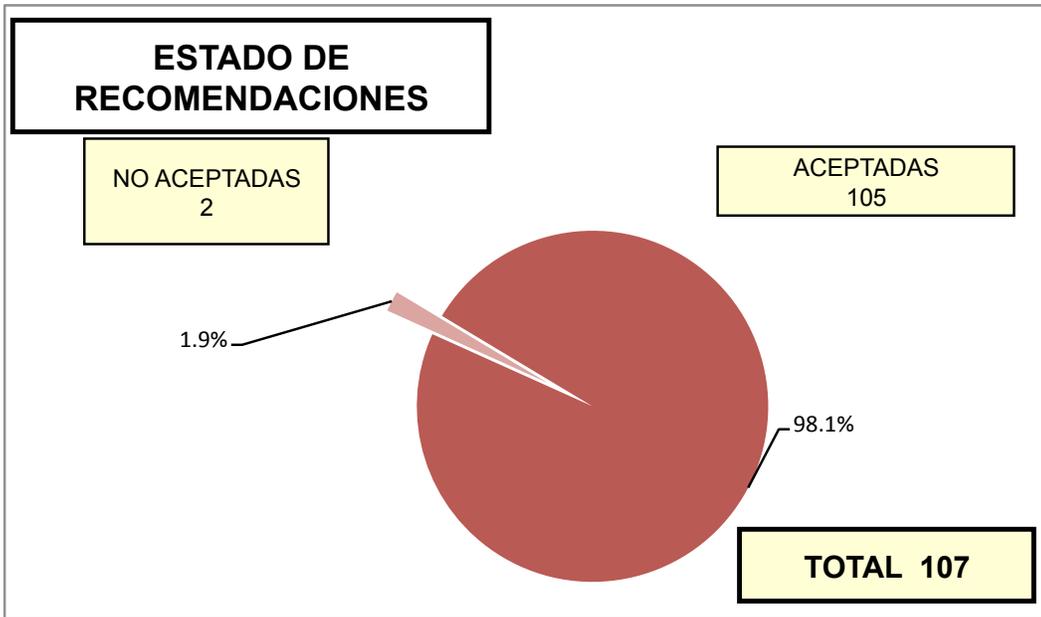
GACETA DE RECOMENDACIONES

ANEXO ESTADÍSTICO

RECOMENDACIONES

1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

NÚMERO DE EXPEDIENTES	58
NÚMERO DE AUTORIDADES	60
NÚMERO DE RECOMENDACIONES	107



PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIONES 2009

1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

NR = NÚMERO DE RECOMENDACIONES

A = ACEPTADAS

AC = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS

APC = ACEPTADAS Y PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO

ACI = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS INSATISFACTORIAMENTE

ACP = ACEPTADAS Y CUMPLIDAS PARCIALMENTE

ANCJ = ACEPTADAS Y NO CUMPLIDAS JUSTIFICADAMENTE

NA = NO ACEPTADAS

I.- PODER EJECUTIVO

A) PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

NR	A	AC	APC	ACI	ACP	ANCJ	NA
PROCURADOR	27	27	10	6	11	-	-

B) SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SECRETARIO	25	25	8	16	-	-	1
------------	----	----	---	----	---	---	---

C) SECRETARÍA DE GOBIERNO

DIRECTOR GENERAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE	1	1	-	1	-	-	-
---	---	---	---	---	---	---	---

D) SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIO	2	2	1	1	-	-	-
------------	---	---	---	---	---	---	---

E) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SECRETARIO	9	9	3	2	3	-	1
------------	---	---	---	---	---	---	---

II.- MUNICIPIOS

A) PRESIDENTES

ABASOLO	1	1	-	1	-	-	-
ACAMBARO	4	4	4	-	-	-	-
CELAYA	4	4	1	3	-	-	-
DOLORES HIDALGO C.I.N.	6	6	-	6	-	-	-
IRAPUATO	8	8	1	5	1	1	-
LEON	5	5	2	3	-	-	-
PENJAMO	1	1	1	-	-	-	-
SALAMANCA	5	5	-	3	2	-	-
SAN LUIS DE LA PAZ	1	1	-	1	-	-	-
SAN MIGUEL DE ALLENDE	5	5	-	3	-	2	-
VALLE DE SANTIAGO	1	1	1	-	-	-	-

B) PARAMUNICIPALES

PLENO DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO	2	-	-	-	-	-	2
--	---	---	---	---	---	---	---

TOTAL 107

105 32 51 17 3 2 2

HECHOS VIOLATORIOS 1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRATO DIGNO	
Violación al derecho a la igualdad y al trato digno	2
Violación de los derechos de personas con algún tipo de discapacidad	1
Violación a los derechos del niño	26
Violación de los derechos de los menores a que se proteja su integridad	1
Violación a los derechos de los reclusos o internos	4
Violación a los derechos de los detenidos	1

DERECHO A LA VIDA, A LA INTEGRIDAD Y A LA SEGURIDAD PERSONAL	
Tortura	3
Lesiones	10

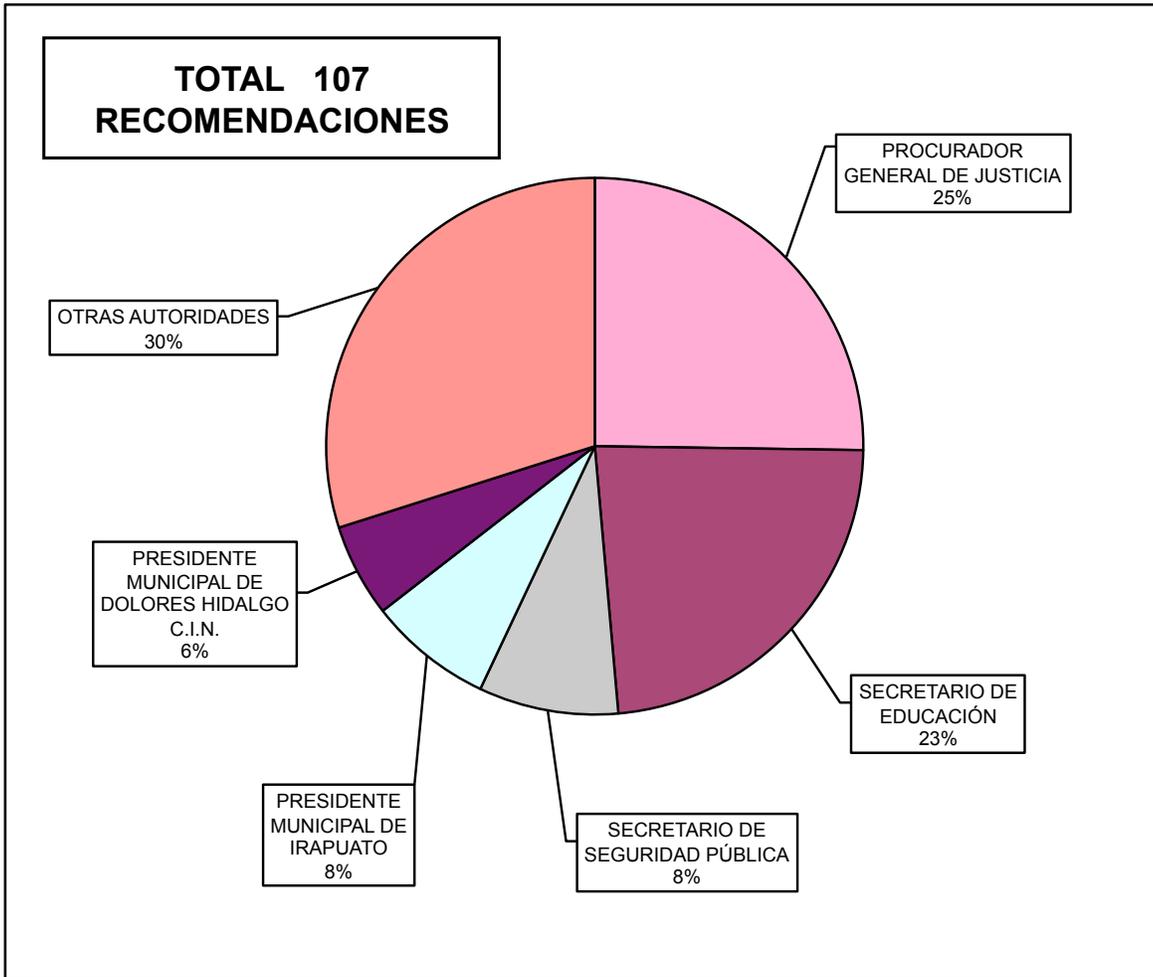
DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA	
Violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica	2
Dilación en la procuración de justicia	1
Omisión de notificación o irregularidades en la notificación	2
Denegación de justicia	1
Incomunicación	1
Irregular integración de averiguación previa	5
DELITOS Y FALTAS CONTRA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
Falta de fundamentación o motivación legal	
Ejercicio indebido de la función pública	23
Incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia	1
Insuficiente protección de personas	3
Prestación indebida de servicio público	1
Violación al derecho de petición	1

DERECHO A LA LIBERTAD	
Detención arbitraria	14
Detención ilegal	1
Retención ilegal	
Arresto injustificado	

DERECHOS SOCIALES DE EJERCICIO INDIVIDUAL	
Violación al derecho a la protección a la salud	1
Negativa o Inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	2

TOTAL **107**

**Gráfica de Principales Autoridades
Recomendadas
1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009**



MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

AMONESTADOS	3
ARRESTADOS	6
CAUSARON BAJA	8
CESADOS	1
INHABILITADOS	1
NOTA MALA	2
SUSPENDIDOS	14
TOTAL	35

MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

AMONESTADOS: 3		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
VERÓNICA MARIBEL RIVERA CARRADA	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR II	361/08-B	IRAPUATO
PEDRO GUERRERO HERNÁNDEZ	JUEZ CALIFICADOR	011/08-E	ACÁMBARO
DAMIÁN PACHECO GUERRERO	PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	411/08-B	VALLE DE SANTIAGO
ARRESTADOS: 6		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
FRANCISCO AGUILAR HUERTA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	009/08-E	ACÁMBARO
SANTIAGO GABRIEL PÉREZ CRUZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	009/08-E	ACÁMBARO
CARLOS ROSALES PALLARES	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	009/08-E	ACÁMBARO
RAMÓN NÁJERA DÍAZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	009/08-E	ACÁMBARO
ASCENCIO RANGEL AMADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	011/08-E	ACÁMBARO
LUÍS ESTEBAN CENTENO RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	011/08-E	ACÁMBARO
*CAUSARON BAJA: 8		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
BERNARDO RIVERA RANGEL	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	003/09-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
LUIS VICENTE ZAMARRIPA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	094/08-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JERÓNIMO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	094/08-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
ELVIA MARCELA RAMÍREZ GONZÁLEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	094/08-N	SAN MIGUEL DE ALLENDE
RODOLFO GARCÍA SILVA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	135/08-S	VALLE DE SANTIAGO
DULCE DIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	PERSONAL DE SEGURIDAD PENITENCIARIA	196/08-O	GUANAJUATO
XÓCHITL REYNA TRUJILLO	MÉDICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	009/08-E	ACÁMBARO
ELOISA MONTOYA HERNÁNDEZ	SUBDIRECTORA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	011/08-E	ACÁMBARO
CESADOS: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
ARMANDO BATISTA DELGADO	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	350/08-S	IRAPUATO
INHABILITADOS: 1		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
MA. GABRIELA GUTIÉRREZ GUERRERO	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR III	370/08-B	SALAMANCA
NOTA MALA EN HOJA DE SERVICIO: 2		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
JOSÉ ISAÍAS VALES ONOFRE	DOCENTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 42	134/08-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
LETICIA LEGORRETA RÍOS	DIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD "BENITO JUÁREZ"	099/09-C	CELAYA

MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICADAS A SERVIDORES PÚBLICOS POR SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS

1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

SUSPENDIDOS: 14		EXPEDIENTE	MUNICIPIO
BLANCA ESTELA ARREDONDO VILLEGAS	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO	017/09-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
MIRIAM MANJARREZ CENTENO	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO I	233/08-S	VALLE DE SANTIAGO
OCTAVIO VALTIERRA TORRES	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR	148/08-S	IRAPUATO
ALEJANDRO MARTÍNEZ FLORES	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO INVESTIGADOR I	294/08-S	IRAPUATO
JUAN IVÁN LUNA GONZÁLEZ	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO IV	121/08-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
JUAN CARLOS SANTACRUZ OROS	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO V	294/08-S	IRAPUATO
YERET PÉREZ RODRÍGUEZ	AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VI	294/08-S	IRAPUATO
DAVID SÁNCHEZ VALDÉZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	333/08-S	PÉNJAMO
ALFONSO VILLANUEVA MARTÍNEZ	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	333/08-S	PÉNJAMO
J. CARMEN GARCÍA ESTRADA	ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	135/08-S	VALLE DE SANTIAGO
JUAN RAFAEL RODRÍGUEZ HERRERA	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL	017/09-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JOSÉ RAFAEL PADILLA TÉLLEZ	AGENTE DE LA POLICÍA MINISTERIAL	017/09-D	SAN JOSÉ ITURBIDE
JOSÉ ISÁÍAS VALES ONOFRE	DOCENTE DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 42	134/08-D	SAN MIGUEL DE ALLENDE
LETICIA LEGORRETA RÍOS	DIRECTORA DEL CENTRO DE CAPACITACIÓN LABORAL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD "BENITO JUÁREZ"	099/09-C	CELAYA

* Se refiere a los casos en que un servidor público ha dejado de serlo por causas distintas de un procedimiento disciplinario derivado de una Recomendación.

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERÍODO 1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

AUTORIDAD	TOTAL
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	36
SECRETARÍA DE GOBIERNO	7
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	1
SECRETARÍA DE SALUD	4
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA	11
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	7
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	2
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO C.I.N.	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	4
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	16
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	3
PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	3
	102

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERÍODO 1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
005/08-E	7/1/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
194/08-O	7/8/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	2
130/08-D	7/14/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
006/09-E	7/20/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	3
007/09-C	7/20/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
216/08-S	7/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
178/08-O	8/3/09	SECRETARÍA DE SALUD	1
184/08-C	8/3/09	SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	1
288/08-S	8/3/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
446/08-B	8/11/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
294/08-S	8/26/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
294/08-S	8/26/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
296/08-S	9/22/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
443/08-B	9/22/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	1
452/08-B	9/22/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
011/09-B	9/24/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
023/09-A	9/24/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
011/08-E	9/28/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	2
011/08-E	9/28/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
135/08-S	10/5/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	2
196/08-C	10/6/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
254/08-A	10/6/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
012/08-E	10/7/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
192/08-S	10/7/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE VALLE DE SANTIAGO	1
192/08-S	10/7/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
233/08-S	10/7/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
282/08-A	10/7/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
327/08-S	10/7/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
020/08-E	10/8/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
023/08-E	10/9/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
015/08-E	10/12/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALVATIERRA	1
186/08-C	10/12/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
196/08-O	10/12/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
014/08-E	10/14/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
254/08-S	10/15/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE IRAPUATO	2
367/08-B	10/19/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
256/08-A	10/20/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
430/08-B	10/20/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
009/08-E	10/22/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ACÁMBARO	1
412/08-B	11/4/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
033/09-A	11/9/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	2
411/08-B	11/12/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
248/08-S	11/17/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
431/08-B	11/17/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
453/08-B	11/17/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
257/08-S	11/23/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1

NO RECOMENDACIONES EMITIDAS EN EL PERÍODO 1 DE JUNIO - 31 DE DICIEMBRE 2009

EXPEDIENTE	FECHA	AUTORIDAD	TOTAL
029/09-A	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
030/09-C	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
059/09-D	11/30/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
066/09-B	11/30/09	SECRETARÍA DE SALUD	1
094/08-N	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	1
112/08-N	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DOLORES HIDALGO	1
119/08-D	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE	1
141/08-D	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE ALLENDE	2
143/09-A	11/30/09	SECRETARÍA DE SALUD	1
144/09-A	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
158/09-A	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	1
162/09-A	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
163/09-A	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN	3
177/08-C	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CELAYA	1
220/08-S	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
244/08-S	11/30/09	SECRETARÍA DE SALUD	1
289/08-S	11/30/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
289/08-S	11/30/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	2
321/08-S	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
333/08-S	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PÉNJAMO	3
345/08-S	11/30/09	SECRETARÍA SEGURIDAD PÚBLICA	1
360/08-S	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
362/08-B	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA	1
370/08-S	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	2
393/08-B	11/30/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
459/08-B	11/30/09	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ABASOLO	1
095/08-N	12/18/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
095/08-N	12/18/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1
138/08-S	12/18/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	3
201/08-O	12/18/09	PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA	1
257/08-A	12/18/09	SECRETARÍA DE GOBIERNO	1